

# COMISIÓN DE FINANZAS, PLANEACIÓN, PRESUPUESTO Y DEUDA PÚBLICA

### HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Finanzas, Planeación, Presupuesto y Deuda Pública, se turnó para estudio y dictamen, la iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, de la Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas, de la Ley para Regular la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Tamaulipas y de la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas, quienes integramos la Comisión Ordinaria de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 inciso c), 43 párrafo 1 inciso e), y g), 45 párrafos 1 y 2; 46 párrafo 1; y, 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, tenemos a bien presentar el siguiente:

#### DICTAMEN

#### I. Antecedentes

La Iniciativa de mérito fue debidamente recibida el 10 de diciembre del actual, dentro del término establecido por el artículo 46 de la Constitución Política local, misma fecha en la que se distribuyó copia de ésta a los integrantes de la Legislatura.

Enseguida, fue presentada en la sesión del Pleno Legislativo celebrada el 11 de diciembre del presente año, y se turnó por la Presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión que formula el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos ese mismo día en la Sala de Comisiones de este Congreso del Estado, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.



## II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

## III. Objeto de la acción legislativa

La acción legislativa en estudio tiene como propósito realizar sendas adecuaciones a la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, la Ley de Tránsito, Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas, Ley para Regular la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Tamaulipas, y Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas, a fin de actualizar diversas disposiciones en materia tributaria, lo cual permitirá solventar los costos que generan la atención de las funciones y servicios públicos que presta el Estado.

#### IV. Análisis del contenido de la iniciativa.

Para efectos de emitir nuestra opinión mediante el presente dictamen, sobre las reformas por modificación, adición o derogación, que se plantean a las 8 leyes a que se refiere la iniciativa de referencia, partimos del análisis de la exposición de motivos de la acción legislativa, cuyo contenido tenemos a bien transcribir en forma íntegra a continuación:



#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el actual contexto de contracción del crecimiento económico provocado por la crisis económica mundial se han hecho innumerables estrategias para superarla, ello atendiendo a los intereses de la comunidad internacional; sin embargo han sido insuficientes las políticas públicas financieras establecidas por factores negativos que impiden precisamente ese crecimiento, como son entre otros, altas tasas de interés reguladas por el Banco Mundial; la oferta y demanda de bienes de alto consumo generadas por la sobrepoblación y la explotación desmedida de los recursos naturales; volatilidad en los precios del petróleo, derivado de la inestabilidad de los países productores; cambio climático generador de deterioro ambiental mundial, que implica la disminución de los bienes y servicios de los sectores productivos de cada región.

Lo anterior golpea de manera directa la economía doméstica de los países inmersos en el fluyente corredor económico toda vez que inhibe masivamente en la inversión privada relacionada con la inestabilidad de contexto público y cambios en los índices de consumo masivo a nivel global. Un círculo vicioso donde la influencia nacionalista acaba con los beneficios de libre mercado, logrando encarecer-sostener empresas y hogares, en un 2019 donde el crecimiento del comercio mundial llegaría al nivel más bajo desde la crisis financiera ocurrida hace una década.

México, ante ese escenario paulatino de crisis mundial ha mostrado una tendencia a la baja en sus finanzas públicas, aunado a las deficientes políticas económicas, fiscales y financieras del actual gobierno federal, que ha venido implementando en sus diversos programas sin sustento jurídico y carentes de reglas de operación, que da como resultado una considerable reducción en el presupuesto destinado a las Entidades Federativas.

Ejemplo de ello es la inequitativa distribución de participaciones y aportaciones a las entidades federativas, amparada en las formulas establecidas en la Ley



de Coordinación Fiscal que se antojan desactualizadas a las condiciones que imperan en el país; destinando la mayor parte de los recursos aportados por las entidades federativas a proyectos de infraestructura, sociales y de seguridad pública, creados al margen de un riguroso escrutinio, análisis, evaluación y métodos debidos, limitándose a llevarlos a cabo a través de consultas populares.

Ante el panorama incierto que representa el ajuste presupuestario por parte de la Federación, en perjuicio de las entidades federativas, traerá como consecuencia que éstas se vean en la necesidad de implementar políticas fiscales eficientes que permitan generar los recursos necesarios para poder sostener las instituciones encargadas de brindar seguridad ciudadana, bienestar social y causar un crecimiento económico.

Valores los antes mencionados que se encuentran inmersos en el denominado Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, como ejes fundamentales encaminados a garantizar la construcción de la paz y prosperidad en el Estado de Tamaulipas, mismos que resultan altamente importantes y prioritarios para la actual Administración y que han venido forjándose desde el inicio de ésta gestión, procurando con ello mejorar las condiciones de vida de las y los tamaulipecos.

Lo anterior, implica llevar a cabo los ajustes legales correspondientes relacionados directamente con las circunstancias que se viven en la entidad y con el impacto recaído por las políticas públicas estipuladas por la Federación, siendo importante desarrollar la adecuada regulación que desemboquen en la concesión a favor de la ciudadanía tamaulipeca, de prerrogativas justas y equitativas que se traducirán en una mayor disposición y participación en los sectores económico, político y productivo.

Una de las principales tareas de éste gobierno consiste en crear la certeza entre la ciudadanía y los diversos actores institucionales acerca de la ruta que seguirán las acciones del gobierno, en aras se reitera, de alcanzar la paz y bienestar social en el Estado.



En ese contexto, como parte de las acciones a seguir, y en la búsqueda de permitir una mayor potenciación en la libertad económica, bienestar social y seguridad de la ciudadanía tamaulipeca, se han realizado los correspondientes análisis de los datos estadísticos por lo que corresponde a determinados rubros que rodean el día a día de las familias tamaulipecas y que emergen de tal manera que impactan en las actividades productivas de las mismas y que de no ser atendidas, provocarán que en un futuro vaya degradando la base importante de la sociedad, lo cual para éste gobierno implica la rectoría de velar por que las y los ciudadanos tamaulipecos sean los principales beneficiados de políticas fiscales justas y equilibradas.

Cabe destacar que desde que inició el gobierno actual, se ejercieron acciones directas a combatir los sesgos de pobreza, corrupción y falta de oportunidades, dado que esas condiciones imperaban en esa época, encaminándose con esas acciones a un proceso de transición que repercutirá en las futuras generaciones, se reestructuraron las instituciones y se reglamentó para una mejor eficiencia en los procesos burocráticos, así como se formularon las directrices económicas y fiscales que permitirían el desarrollo óptimo de los sectores productivo, laboral y particular de la ciudadanía tamaulipeca; por ello, y en la continuidad de los trabajos correspondientes, se siguen detectando áreas de oportunidad en diversos sectores de la vida política y económica del Estado, por lo que en la consolidación del andamiaje económico y productivo, se estima la viabilidad para crear los escenarios óptimos que aceleren los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022.

Luego entonces, no obstante la austeridad presupuestal a la que se enfrenta por parte de la Federación, es obligación de éste gobierno, impulsar las iniciativas de reformas fiscales que, uno, hagan frente a la crisis económica provocada por los factores externos a que hemos aludido con antelación, dos, provoquen la participación ciudadana en el sostenimiento económico y productivo del Estado; tres, favorezcan el desarrollo de la ciudadanía en pro de mejorar las condiciones y calidad de vida; cuatro, permitan el acceso directo a los beneficios y programas de gobierno y cinco, determinen el alcance del



objetivo estratégico del Plan Estatal de Desarrollo en relación a los ejes mencionados.

Bajo esa óptica, se han considerado problemáticas que inciden en la sociedad tamaulipeca, como lo es:

Salud pública. El abuso excesivo en el consumo de bebidas con contenido alcohólico y tabacos labrados representa un problema serio, ya que no solo afecta a las personas que lo consumen, sino que también provoca un daño significativo a la sociedad y en particular a la integración de las familias.

De la misma forma, su consumo desmedido ocasiona una carga sanitaria, social y económica a la sociedad y a los gobiernos en general, debido al incremento de incidencias de enfermedades, lesiones y muertes, lo que conlleva a la necesidad de financiar los gastos necesarios para su atención.

Motivo por el cual es responsabilidad de ésta Administración el formular, aplicar y vigilar políticas encaminadas a disminuir el consumo nocivo de bebidas con contenido alcohólico, conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere que el Estado está legitimado para instaurar medidas de prevención para combatir el alcoholismo.

Por lo que la implementación de cargas tributarias a determinados bienes que generan una afectación a la salud de la población, como lo son las bebidas con contenido alcohólico y tabacos labrados, resulta una medida eficaz para reducir los efectos nocivos generados, máxime que es una medida que requiere actualizaciones y seguimiento en forma regular para mantener el efecto deseado.

En este orden de ideas, la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, es una norma que regula el impuesto indirecto que se cobra a aquellos productos y servicios que generan un costo social elevado, o cuyos



efectos son nocivos para la salud, dentro de los cuales se encuentran las bebidas con contenido alcohólico y los tabacos labrados.

No obstante, la referida Ley, dispone que las entidades puedan gravar con impuestos locales las bebidas alcohólicas y tabacos labrados siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a saber:

- No se establezcan tratamientos especiales de ningún tipo.
- La tasa única aplicable sea del 4.5% sobre el precio de enajenación del bien de que se trate.
- La base no incluya los impuestos al valor agregado ni especial sobre producción y servicios.
- El impuesto no sea acreditable contra otros impuestos locales o federales.
- No se traslade en forma expresa y por separado el impuesto a las personas que adquieran los bienes.
- El impuesto se cause en el momento en que efectivamente se perciban los ingresos y sobre el monto que de ellos se perciba.
- El impuesto no se aplique en dos o más etapas de comercialización.

Con lo anterior, se buscará un fin extrafiscal de lograr mejoras en la salud de la población en general, sin desincentivar por otro lado, el desenvolvimiento de la industria.

Con tres años de administración y una clara reestructuración y saneamiento en las finanzas públicas, políticas económicas y fiscales, éste gobierno seguirá promoviendo la participación ciudadana en los rubros referidos, siempre con el enfoque de acelerar los procesos que se dirijan a cumplir con los ejes definidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022.

Luego entonces, sí con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, en las que se determinan las



contribuciones que se causarán y recaudarán durante los periodos que abarca la tributación correspondiente y de acuerdo a la fracción II del artículo 18 de la Constitución Política Local, es una obligación de los habitantes del Estado contribuir para todos los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En ese sentido, la fracción II del artículo 58 de la Constitución Local dispone como facultad del H. Congreso del Estado, la de fijar, a propuesta del Gobernador, los gastos del poder público del Estado, y decretar previamente las contribuciones y otros ingresos para cubrirlos, determinándose la duración de dichas fuentes de financiamiento y el modo de recaudar las contribuciones.

En ese orden de ideas, con fecha 31 de diciembre del 2007 se publicó en el Periódico Oficial del Estado Anexo al Extraordinario Número 5, la Ley de Hacienda para el Estado Tamaulipas vigente actualmente.

La citada Ley de Hacienda, contiene las bases normativas para que los habitantes de nuestra Entidad Federativa contribuyan al financiamiento del gasto público, mediante el pago de impuestos, derechos, contribuciones especiales, aprovechamientos, productos y recargos, en su caso.

En ese panorama, se exponen los argumentos que motivan las diversas propuestas de reforma a la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, así también propuestas de reformas a otras leyes fiscales y no fiscales, que contienen servicios administrativos para la recaudación, distribución y control de ingresos, en favor de la entidad, conforme lo siguiente.

#### Contenido de la Iniciativa de Reforma

A. De las reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

<u>De la adición del Impuesto Sobre la Enajenación de Bebidas con</u>

<u>Contenido Alcohólico y Tabacos Labrados</u>. Es prioridad para éste Gobierno,



establecer las condiciones óptimas que garanticen a la ciudadanía la protección de su bienestar físico y mental; mejorando para ello la atención y prevención de los problemas de salubridad más importantes, estableciendo un sistema de salud moderno, con tecnologías de vanguardia y cultura de la calidad, siendo una de las líneas de acción la de implementar estrategias de impacto para incidir en la disminución de adicciones y la aplicación de campañas de concientización para evitar el abuso en el consumo de alcohol, entre otros.

Por lo que tomando en consideración que en la actualidad el abuso excesivo en el consumo de bebidas con contenido alcohólico representa un problema serio, ya que no solo afecta a la salud de las personas que lo consumen, sino que también genera un daño significativo a la sociedad y en particular a la integración de las familias.

Este tipo de consumo de riesgo se asocia con diversos daños a la salud y sociales, que incluyen más de 200 condiciones (enfermedades no transmisibles, trastornos mentales, las lesiones y el VIH), así como la violencia doméstica, la pérdida de productividad, y muchos costos ocultos.

Por lo que es importante recalcar que en el Estado de Tamaulipas se ha implementado una estrategia fiscal eficiente con el que busca conformar todo tipo de regulaciones cuyo fin es ordenar el mercado de la materia que ahora nos ocupa y disminuir por ende, las consecuencias dañinas del consumo excesivo de ciertos bienes, tal es el caso de las bebidas alcohólicas que generan externalidades negativas en la salud y gasto público.

Este nuevo impuesto tiene como finalidad se reitera, disminuir el consumo excesivo de alcohol pretendiendo recaudar una cantidad considerable para el Estado, ya que según la Organización Mundial de la Salud por sus siglas (OMS) el consumo de alcohol provoca pérdidas sociales y económicas importantes, tanto para las personas como para la sociedad en su conjunto y la implementación de este impuesto tiene la finalidad de adoptar todas aquellas medidas encaminadas a evitar el abuso en el consumo de diversos productos



que pueden ocasionar daños a la salud pública o que puedan generar otro tipo de problemas de carácter económico o social.

Se dice lo anterior ya que en Tamaulipas, una considerable parte de la población entre 12 y 60 años son consumidores de alcohol; por lo tanto gravar este tipo de productos va en el mismo sentido de una política pública comprometida con la salud y el incremento en la calidad de vida de la ciudadanía tamaulipeca.

Es importante mencionar que uno de los objetivos que plantea el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, es mejorar la atención y prevención de los problemas de alcoholismo de las personas que padecen el problema en cuestión, con lo que se mejorará la calidad de vida de la ciudadanía tamaulipeca y por ende de sus familias o su entorno social.

Por ello, es importante generar los recursos suficientes con los que el Estado pueda garantizar el cumplimiento a los programas que al efecto se llevan a cabo, tal como lo establece el artículo 96 de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, que previene que la Secretaría se coordinará con las autoridades sanitarias federales para la ejecución del programa contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas y que comprenderá las acciones siguientes:

- La prevención y el tratamiento del alcoholismo y, en su caso, la rehabilitación de los alcohólicos:
- La educación y difusión sobre los efectos del alcohol en la salud de las personas, considerando las diferencias por edad, género y actividad, a través de métodos individuales, sociales o de comunicación masiva; y
- El fomento de estilos de vida saludables, a través de actividades de orientación, cívicas, deportivas y culturales, que coadyuven en la lucha contra el alcoholismo, especialmente en zonas rurales y entre los grupos de población considerados de alto riesgo, particularmente los Centros de Ejecución de Sanciones y de rehabilitación contra adicciones.



Así también en el tema del consumo de tabaco, se considera que fumar daña diversos órganos del cuerpo y sus sistemas, así como la disminución en la salud general de la persona, causando cánceres de pulmón, de esófago, de laringe, de boca, de garganta, de riñón, de vejiga, de hígado, de páncreas, de estómago, de cérvix o cuello uterino, de colon y recto, así como también leucemia mieloide aguda.

Ahora bien, entendida la problemática actual, se propone en efecto, gravar la venta final de bebidas con contenido alcohólico y tabacos labrados que se realicen en el Estado, y para ello, se indica que es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que dispone en el último párrafo del artículo 117 que legislaturas de las entidades federativas dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

De donde nace la potestad por orden constitucional a favor del Estado de Tamaulipas de determinar la regulación atingente al tema que ahora nos ocupa.

Misma potestad que es secundada por lo dispuesto en el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal que al efecto indica que las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, sin que se considere un incumplimiento de los convenios a que se refiere el artículo 10 de esta Ley ni de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en adición a los impuestos a que hace referencia el artículo 43 de este último ordenamiento, podrán establecer impuestos locales a la venta o consumo final de los bienes cuya enajenación se encuentre gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

En esa sazón, es conveniente señalar que no se trata de una Facultad exclusiva de la Federación, sino por el contrario son facultades que podrán ser ejercidas indistintamente por ambos niveles de gobierno, sin que se considere invasión por parte de alguno, ya que en este caso las facultades son



concurrentes, caso en el que la misma fuente de ingresos puede grabarse tanto por la Federación como por las entidades federativas.

Se propone a esa H. Legislatura, el establecimiento del Impuesto Sobre la Enajenación de Bebidas con Contenido Alcohólico y Tabacos Labrados, con un destino público como es en el ámbito de la salud, uno, para desalentar el consumo de alcohol y tabaco en la población, que estadísticamente va creciendo paulatinamente en deterioro de la salud de los consumidores y dos, para contar con los recursos suficientes con los que se puedan ejecutar los programas en la materia.

En otro punto en materia de impuestos, se propone reformar el artículo 24 Sexies, para evitar que los operadores de establecimientos con giro de cruce o captación de apuestas, consideren la aplicación de manera indebida de las retenciones efectuadas por éstos y que en términos del impuesto que se causa, le correspondan al Estado

De igual manera se reforma el último párrafo del artículo 46 de esta Ley, ya que algunos contribuyentes no se consideran responsables solidarios de los sujetos obligados al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal subordinado, por lo que resulta necesario hacer una definición más adecuada de la figura de subcontratación de prestación de servicios de personal, entendiéndose por esto, cuando aquellos pongan a su disposición, personal que lleve a cabo la actividad con el mismo giro a la que se dedique el sujeto obligado, aun y cuando este personal se encuentre seleccionado y capacitado por la empresa que presta el servicio.

## De las reformas, adiciones y derogaciones en materia de derechos

1. Del artículo 60, se reforma la fracción V, incrementando el derecho a la inscripción de un aspirante a una Notaria, ya que en ocasiones se ausentan, por un año renunciable, o por desempeñar un cargo público, para no dejar de prestar el servicio notarial a la ciudadanía, solicitando al Ejecutivo del Estado,



sea designado una persona que supla sus funciones, sin perder por ello el referido derecho.

Reformándose además los incisos b), d) y e) de la fracción VII, incrementando los costos de la prestación del servicio proporcionado por el Gobierno del Estado, con la finalidad de mejorar el recurso material, para garantizar la seguridad del servicio prestado en beneficio a la ciudadanía.

Se adicionan los incisos i), j) y k) a la fracción VII, a efecto de establecer como nuevos derechos, el registro de la recepción de los avisos notariales relacionados con testamento o poderes, así como la autorización de licencia para estar separado del cargo de Notario Público, y los avisos derivados de las prácticas notariales, registros que generan una carga y gastos administrativos, por lo que se propone adicionar los referidos derechos.

De igual manera se reforma la fracción VIII, incrementando la expedición de constancia de funciones notariales, toda vez que los notarios y adscritos en funciones que desean pertenecer al Patrimonio Inmobiliario Federal, solicitan a la Dirección de Asuntos Notariales, una constancia en la cual se ponga de manifiesto los datos de su nombramiento y que se encuentran en funciones, tal documento es requerido por la Dirección General Adjunta de Normatividad Inmobiliaria y de Bienes Muebles, en la Ciudad de México, con el fin de autorizarles protocolos especiales, para tal fin.

Adicionándose además los incisos e) y f) a la fracción IX, ya que si bien los Notarios utilizan sistemas para generar avisos de poderes y testamentos, para ingresar a estas plataformas, es necesario que se ingrese un usuario y una contraseña, misma que se genera en forma gratuita, sin embargo al haber ocasiones en que los notarios pierden el nombre de usuario o contraseña, tienen que solicitar una nueva a la Dirección de Asuntos Notariales, lo que genera uso de recurso material y humano que se dedica para la prestación del mismo, generando con ello un gasto administrativo, así como cuando se ausentan de la notaría por situaciones diversas, ausencia que dura menos de



30 días, al tener que remitir dicho aviso correspondiente, genera de igual manera un gasto administrativo.

De igual manera se propone adicionar una fracción X, ya que si bien en la actualidad la Dirección de Asuntos Notariales, no cobra los registros, efectuados por los notarios, cuando reubican el domicilio de la notaría pública, donde laboran, el registro genera gastos administrativos.

2. Se propone reformar el numeral 1 de la fracción I del artículo 62, adicionándole un costo al servicio prestado a las personas que tienen doble nacionalidad, con la finalidad de que estas pueden obtener un acta de nacimiento llevándose a cabo la "transformación", de acta de inscripción a acta de nacimiento.

De igual manera se reforman los incisos a) y b) del numeral 3 de la fracción I del referido artículo, ya que el término de "inscripción de actas de divorcio" no es correcto, ya que lo que se obtiene es una sentencia de divorcio, motivo por el cual lo que se inscribiría en este caso es una sentencia de divorcio y no un acta de divorcio; y en cuanto al inciso b) con el fin de delimitar los alcances se considera necesario hacer la distinción si la sentencia de divorcio se obtuvo en la república mexicana o en el extranjero.

3. Se propone reformar la fracción II del artículo 64, tomando en consideración el recurso material y humano que se dedica para la prestación del servicio solicitado.

Así también la fracción IV, para incluir el servicio de inscripción de los poderes en materia inmobiliaria, generando con ello una mayor seguridad jurídica al titular del bien inmueble y al adquirente de buena fe.

Por lo que respecta a la fracción XV, la reforma se hace tomando en consideración el recurso material y humano que se dedica para la prestación del servicio solicitado.



Se adicionan las fracciones XXV, XXVI, XXVII y XXVIII, tomando en consideración el recurso material y humano que se dedica a la prestación del servicio solicitado, teniendo además como finalidad brindar certeza jurídica a las personas usuarias.

- 4. Se propone reformar la fracción I del artículo 65, para que se tenga como base del cálculo el pago del referido derecho y no el valor, ya que dado a la autonomía con la que cuentan los municipios realizan descuentos sin contar con alguna justificación, lo que da como resultado que se vea afectada la hacienda municipal y estatal por la omisión del pago real de los impuestos y derechos causados.
- 5. Se propone reformar el artículo 67, dado que el mismo al ser limitativo, no se respetaba el principio pro-persona, resultando necesario incluir a las personas que se encuentren registradas en el Registro Estatal de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas, con la finalidad de que no se vean vulnerados aún más los derechos de este tipo de procesos.
- 6. Se reforman los numerales 1, 2 y 3 de la fracción VII del artículo 71, dado que el cobro estaba tasado en salarios mínimos, cambiándose el mismo a Unidad de Medida y Actualización, además de que por más de 8 años no ha sufrido incremento alguno.

Se propone adicionar un apartado A denominado Del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de Tipo Medio Superior y Superior, a la fracción VII del artículo 71, al que se reacomodarán los numerales 1, 2 y 3 referidos en el párrafo anterior, y se le adicionan al referido apartado los numerales 4, 5 y 6; también se propone adicionar un apartado B, denominado De la Autorización de Validez Oficial para Escuelas Particulares Formadoras de Docentes y sus numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 a la fracción VII del mencionado artículo, con la finalidad de cumplir con la norma que rige el trámite de otorgamiento de Registro de Validez Oficial de Estudios (RVOE), incluyéndose en la presente Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas el pago del mismo, buscando así con ello un principio de concordancia entre las leyes, aunado a ello de que



al generarse cargas laborales al personal que genera este nuevo acuerdo por cambio de denominación del plantel educativo, debe considerarse el recurso material y humano que se dedica para la prestación del servicio solicitado.

Se propone adicionar la fracción VIII, toda vez que el Acuerdo Gubernamental 286 publicado el 30 de octubre de 2000 en el Diario Oficial de la Federación estipula un cobro, pero en la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas no contempla el pago del mismo, por lo que se propone adicionar el referido cobro.

7. Se propone reformar las fracciones I, II y IV del artículo 72, con la finalidad de definir los servicios que actualmente se prestan.

Se propone derogar el numeral 1 y sus incisos a), b) y c), numeral 2 y sus incisos a) y b) y el numeral 3, todos de la fracción I del artículo 72, así como las fracciones III y V del referido artículo 73, ya que en la actualidad no se prestan esos servicios.

8. Se propone reformar la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, para efecto de cambiar la denominación que actualmente se hace a los choferes del servicio público de transporte y denominarlo ahora operador, adecuando así el término a lo establecido en la Ley del Transporte del Estado de Tamaulipas, además de homologar el concepto establecido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Del mismo modo, se propone reformar los incisos a) y b) del numeral 1, de la fracción XVII del numeral referido en el párrafo que antecede, lo anterior para fijar importes de costos en cuanto al tipo de licencia de conducir de chofer particular, ya que en la actualidad dicho tipo de licencia tiene una misma tarifa que la licencia de automovilista, tratándose de dos o tres años de expedición.

Asimismo se propone adicionar un numeral 4 a la fracción de mérito, para efecto de incluir el costo de la licencia de aprendiz, cuya vigencia comprenderá a partir de que el solicitante realice el trámite una vez cumplidos los 16 años y



hasta que cumpla los 18 años, donde una vez cumplida la mayoría de edad sea obligatorio para el solicitante obtener su licencia de manejo normal.

Por otro lado, se reforma el segundo párrafo de la fracción XVII para efecto de que la vigencia de la licencia de conducir comprenda desde la fecha de su emisión hasta el mismo día del año a aquel en que corresponda su vigencia, toda vez que tener como fecha de vencimiento la fecha de nacimiento genera perjuicios tanto para el contribuyente como para el Estado, al otorgar un plazo menor o mayor en cuanto a la vigencia a los años establecidos en la legislación y los efectivamente pagados.

Se adiciona un tercer párrafo a la fracción XVII para incluir en el catálogo de licencias la posibilidad de expedir licencias de conducir en favor de extranjeros, limitando su vigencia a la fecha de vencimiento del documento que acredite la legal estancia en el país.

Se adiciona un inciso c) a los numerales 1, 2 y 3 de la fracción de mérito para efecto aumentar la vigencia de las licencias de conducir a 5 años, ya que dicha modalidad es demandada por parte de las personas usuarias.

9. Se propone reformar la fracción VII del artículo 75 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, para efecto de incluir en dicha redacción los dictámenes de conveniencia, en virtud de que dichas acciones coadyuvan en la protección, conservación y restauración de los servicios naturales, con base al Código para el Desarrollo Sustentable para el Estado de Tamaulipas, siendo fundamental para los solicitantes dar cumplimiento a dicha normatividad.

10. Se reforman las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 81 de la Ley de trato, para incrementar un diez por ciento a la totalidad de los importes por concepto de expedición de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales que enajenan total o parcialmente al público en general bebidas alcohólicas, en virtud de la creación de un Fideicomiso para la Prevención de la Violencia en el Estado de Tamaulipas, donde precisamente se pretende destinar apoyo a las familias que sufren de violencia con motivo del



abuso en el consumo del alcohol y llevar a cabo la realización de campañas, programas y proyectos de prevención a la violencia intrafamiliar, de género y maltrato infantil en el Estado de Tamaulipas.

Lo anterior, conforme al Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022 que establece en su eje de Seguridad Ciudadana bajo el rubro de Seguridad Pública, como objetivo el promover la participación ciudadana mediante la generación de mecanismos de prevención del delito y la violencia, con la participación de la sociedad civil y el sector privado, mediante la estrategia de consolidar a las instituciones responsables de la seguridad con la finalidad de brindar confianza a la ciudadanía, para lo cual se requiere como una alternativa eficaz, la instrumentación de programas dirigidos a niñas, niños, adolescentes y jóvenes, especialmente quienes viven en situaciones de riesgo y vulnerabilidad. De esta forma, se fomenta la participación de todos los sectores de la sociedad con programas de prevención de la delincuencia y la violencia, así como se impulsa la formación de una cultura de generación de paz y tranquilidad social.

Además de lo anterior, se incluye en la fracción I de dicho numeral el importe al pago de licencia por concepto de sala de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal así como el establecimiento con cruce o captación de apuestas, en la fracción IV el importe al pago de licencia por concepto de tienda de cerveza artesanal y en la fracción V la microcervecería, ya que dichos conceptos a la fecha no se encuentran incluidos dentro de dicho precepto y por ende no puede realizar cobro alguno por la expedición de la licencia de funcionamiento alguno a los establecimientos con dicho giro.

Se deroga el último párrafo del artículo para efecto de que el importe de las licencias de funcionamiento sea uniforme, invariablemente de la fecha en que sea expedida y no variar su importe en determinados meses del año calendario.

11. Se reforma la fracción I del artículo 82 de la Ley de la materia, para efecto de adecuar su actual redacción, donde se haga referencia a la expedición del dictamen de impacto urbano.



Se adicionan los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 82, en virtud de que es de suma importancia que el Estado tenga un control sobre los usos o cambios de uso de suelo que son motivo de estas compatibilidades ya que algunos planes o programas municipales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano no los contemplan en sus alcances esta intensidad de usos y destinos y que los impactan en su destino de cambio de vocación y aprovechamiento; por otra parte es necesario verificar que se cumpla con la normativa para la expedición de licencias de estos elementos urbanos que pueden impactar los servicios generales urbanos y que inciden en su inserción en la reglamentación municipal.

- 12. Se propone derogar el artículo 89 en virtud de que su contenido en la actualidad se torna obsoleto, pues la entidad ha dejado de prestar el servicio de telefonía rural a través de la red de telecomunicaciones, de ahí lo innecesario de su señalamiento en la legislación.
- 13. Se reforman las fracciones VI, VII y XII del artículo 93, para efecto de actualizar los conceptos acorde a las necesidades de los servicios prestados en materia de protección contra riesgos sanitarios, además de que en su fracción VI se actualizó su costo, aligerando la carga impositiva para los empresarios de la construcción.

Se adicionan los numerales 37, 38 y 39 de la fracción VIII del artículo 93 y las fracciones XXV, XXVI y XXVII, para efecto de que sean incluidos en la legislación los nuevos servicios que presta la entidad en materia de protección contra riesgos sanitarios, además de fomentar las buenas prácticas sanitarias, para ofrecer a sus clientes la certeza de la calidad en sus procesos y productos.

Se derogan las fracciones IV, numerales 15 y 16 de la fracción VIII y IX del artículo 93, en virtud de que la prestación de dichos servicios ha dejado de ser proporcionada por la entidad, al ser algunos de ellos de competencia federal,



realizarse en línea de manera gratuita o con el propósito de incentivar la capacitación entre los manejadores de alimentos.

14. Se propone reformar el contenido del artículo 97 Bis, para efecto de actualizar el costo por la inscripción en el registro estatal de máquinas, conforme al gasto de consumibles que implica la prestación de dicho servicio, lo que se traduce en gastos materiales, humanos y financieros.

15. Se reforman las fracciones I, II, incisos a) y b) de la fracción IV, fracción VI y sus incisos a), b), c) y d) y fracción VII del artículo 100-Bis, para efecto de brindar proporcionalidad y equidad en el pago de los derechos ahí establecidos, atendiendo al número de cabezas de ganado con las que cuenta el productor de que se trate, además de hacer una adecuación en cuanto a la denominación donde se movilizan las mercancías o cabezas de ganado de que se trate, cambiando ésta de embarques a vehículos.

Por cuanto hace a la fracción II, se propone un incremento en el registro, debido a que son empresas exportadoras de ganado que realizan operaciones que les generan utilidades durante todo el ciclo de exportación, transitando por infraestructura carretera estatal durante el proceso y el recurso recaudado se requiere para la supervisión que realiza personal de la Secretaría de Desarrollo Rural a los corrales de acopio para exportación y de fierro limpio.

Se propone reformar la fracción VII del artículo 100 Bis, para efecto de exentar del pago del servicio ahí establecido a apicultores tamaulipecos que movilizan colmenas dentro del Estado como apoyo a su economía y se aplica el pago a apicultores de otros estados que ingresen colmenas a territorio estatal.

Se propone derogar la fracción III del artículo 100 Bis, con la intención de que los productores o transportistas no proporcionen los datos de sus vehículos dedicados al transporte de ganado en pie o de productos de origen animal, en virtud de que al proporcionar la aludida información los pone en situación de riesgo y vulnerabilidad por cuanto hace a los activos con los que cuentan, lo



que puede conllevarlos a ser susceptibles de inseguridad en su persona, familias y patrimonio.

### B. De las reformas al Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.

Se propone una reforma a la fracción IV del artículo 50 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, atendiendo a que del contenido actual de dicho numeral no se desprende los medios por los cuales deba notificarse el oficio de observaciones, por lo que se propone que la notificación de dicho oficio deba realizarse en los términos establecidos en el artículo 133 de la propia codificación, con lo cual se logra que los contribuyentes tengan certeza de la notificación realizada en los términos apuntados se encuentra apegada a la legislación de la materia.

Del mismo modo, se propone la adición de un artículo 53-A del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, para efecto de que la autoridad fiscalizadora, en el ejercicio de sus facultades que le confiere el artículo 44, fracciones II y III de la propia Codificación, al momento de llevar a cabo revisiones de escritorio o visitas domiciliarias se encuentren en posibilidad de revisar uno o más rubros o conceptos específicos, correspondientes a una o más contribuciones o aprovechamientos, que no se hayan revisado con antelación, sin más limitación que lo dispuesto por el numeral 67 del aludido Código, dando además la atribución de que en caso de comprobarse hechos diferentes la autoridad fiscalizadora pueda volver a revisar los mismos rubros o conceptos específicos de una contribución o aprovechamiento por el mismo periodo y en su caso, determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos que deriven de dichos hechos.

Se propone también reformar el contenido de los artículos 65 y 119, primer párrafo del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, para efecto de otorgar a los contribuyentes un plazo mayor en tratándose del pago o garantía de una contribución y en tratándose del plazo de interposición del recurso de



revocación, en virtud de que actualmente se dispone para ambos casos el plazo de un mes y el plazo propuesto de 30 días otorgará mayor oportunidad a los particulares para llevar a cabo dichas acciones y la presentación del recurso.

Del mismo modo, se propone reformar el último párrafo del artículo 75 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, para efecto de otorgar a los contribuyentes un mayor plazo para contar con el incentivo del 20% de reducción en multas, en caso del pago oportuno de sanciones, siendo este de un mes en el texto actual y de cuarenta y cinco días en el la propuesta de trato.

El igual orden de ideas, se tiene a bien reformar la fracción IV del artículo 104 del Código Fiscal del Estado, donde se incluya además en el delito ahí estipulado, el término desaparición del domicilio fiscal, además de señalarse expresamente que dicha hipótesis jurídica se actualiza también respecto de las revisiones de escritorio y no sólo en tratándose de visitas domiciliarias, lo que impide que los contribuyentes incurran en conductas irregulares y evasivas de las obligaciones a que se encuentran afectos en materia del Registro Estatal de Contribuyentes.

Además de lo anterior, las adiciones que hasta aquí se proponen, homologan el contenido del Código Fiscal del Estado a lo que actualmente dispone el Código Fiscal de la Federación.

Por otro lado, se pretende reformar el contenido de los artículos 118, 123, fracción III, 124 y 142 último párrafo del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, para efecto de actualizar en el texto de dicha Codificación el nombre con que cuenta el actual Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, ya que a través de decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 20 de abril de 2017, se transformó al entonces Tribunal Fiscal del Estado en el actual Tribunal de Justicia Administrativa, de ahí la intención de hacer uniforme su denominación en la totalidad del texto del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas cuando hace referencia a dicho Tribunal.



En el mismo orden de ideas, se propone la modificación del penúltimo párrafo del artículo 144 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, para efecto de que además de declarar la prescripción de un crédito fiscal a petición expresa del contribuyente, también puedan realizarse de manera oficiosa por parte de las autoridades fiscales, lo que implica evitar que la autoridad cuente con créditos fiscales activos, respecto de los cuales haya transcurrido el plazo a que hace referencia el propio numeral 144, además de homologarse la redacción de dicho párrafo a lo estipulado por el Código Fiscal de la Federación.

Se sugiere además una reforma al segundo párrafo del artículo 146 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas para efecto de que la autoridad exactora pueda proceder de inmediato al embargo de bienes en tratándose del procedimiento administrativo de ejecución y no esperar a que transcurra el plazo de seis días a que actualmente alude dicho párrafo, en virtud de que el señalamiento de dicho plazo entorpece el ejercicio de las facultades de las autoridades exactoras.

Por otro lado, se propone adicionar los párrafos quinto y sexto al artículo 146 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, para efecto de que por un lado se defina cuándo se origina la exigibilidad de un crédito y por otra parte disponer cuándo no se practicará embargo, además de homologar la redacción de dicho numeral con lo estipulado por el Código Fiscal de la Federación en tratándose del embargo de bienes por parte de las autoridades fiscales.

Finalmente, se propone reformar el primer párrafo del artículo 148 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas con la finalidad de homologar la redacción con lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, además de permitir a las autoridades exactoras la facultad discrecional de llevar a cabo la extracción de los bienes que en su caso sean embargados y no condicionar dicha acción a la exclusiva designación de un depositario.



# C. De las Reformas a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas.

Uno de los temas que propician la presente iniciativa, es actualizar la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas para incluir situaciones que en la actualidad imperan y que debieran contenerse en este ordenamiento.

Por lo anterior, en primer término, a través de la presente iniciativa se propone adicionar una fracción XV al artículo 4 de que establece las participaciones que se otorgan a los municipios respecto al Fondo del Impuesto Sobre la Renta, toda vez que las participaciones no se encuentran actualmente previstas en la ley de coordinación estatal, pero si en la federal.

Situación similar que se propone como adición en relación a un artículo 7 Bis a la Ley de referencia, respecto del entero a los municipios de las participaciones del fondo federal de fomento municipal, pues no obstante que la fórmula para su distribución ya se encuentra contemplada en la legislación federal, esto no ocurre con la ley estatal que se propone actualizar.

Con la adecuación ante propuesta se busca otorgar certeza a los municipios de la entidad, respecto a la forma en que habrán de percibir las participaciones en el párrafo anterior, que por derecho les corresponde percibir del Gobierno Federal.

En contraparte con la situación antes referida, se reforma el último párrafo del artículo 9, con el que se pretende otorgar certeza al Gobierno Estatal al momento de enterar a los municipios de diversas participaciones que recibe a su vez de la Federación, pues en la actualidad se prevé que es la Auditoría Superior del Congreso del Estado quien debe proporcionar la información de la recaudación del Impuesto Predial de los Municipios y de los Derechos de Agua que obtengan los organismos operadores, a más tardar el día último del mes de febrero del año siguiente al en que se tomará en cuenta para la distribución de los Fondos de Participaciones a los Municipios, no obstante muchas de las veces, no depende de este organismo el reportar esta información, ya que son



los propios municipios quienes incurren en la omisión de no proporcionarle la citada información, por lo que con la reforma propuesta se pretende responsabilizar a los Municipios u organismos primeramente obligados a cumplir con tal obligación, so pena de que efectuar el cálculo del coeficiente de participaciones, al cincuenta por ciento de la última recaudación reportada y que en los ejercicios fiscales posteriores se siga aplicando ese mismo monto, hasta que dicho Municipio u organismo reporte una nueva cifra de recaudación.

### D. De las reformas a la Ley de Tránsito.

Uno de los temas que preocupa al Gobierno del Estado, lo es sin duda la seguridad vial de la ciudadanía tamaulipeca, por ello, otro de los temas que propicia la iniciativa propuesta es la adición de un inciso d) a la fracción II del artículo 49-Bis que prevé que cuando se incurra en infracciones que a vista de muchos parecieran ser inofensivas, como lo son el conducir usando dispositivos de comunicación, o bien hacerlo llevando en sus manos, brazos o regazo, a personas, animales o bultos, así como maquillándose o desmaquillándose, se suspenda la licencia de conducir.

Lo anterior, ya que al momento de que una persona es multada, por cometer una infracción como las antes señaladas, recurren a solicitar una nueva licencia de conducir de modo que se evade el pago de la sanción que en su caso procede, siendo así que al adicionar la porción normativa cuya adición se propone, se permite que la autoridad no se vea entorpecida en hacer cumplir sus determinaciones, motivando en ese sentido una cultura de manejo en la ciudadanía con estricto apego a las disposiciones aplicables.

# E. De las reformas a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas.

Una más de las actualizaciones que inspiran la presente iniciativa, es relativa a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas y consiste en derogar la fracción IV de su artículo 30, toda vez que dicha porción normativa además de prever una obligación que en realidad debe corresponder al demandante en el juicio de nulidad según el artículo 23 de la



misma ley, es contradictorio en su texto, pues llega a establecer que el demandado debe adjuntar a su contestación, constancia del acto, procedimiento o resolución impugnada, aun cuando el demandante acepte que si le fueron entregados.

# F. De las reformas a Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas

Se propone reformar las fracciones I, XL, XLIII, XLIV, XLIX, LIII y LIV del artículo 5° para precisar la conceptualización de los tipos de establecimientos que contempla la Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas, definiendo las características que deben reunir los mismos, generando así confianza entre los consumidores y los negocios que den cumplimiento puntual a dichas disposiciones, manteniendo un orden en el padrón estatal y reduciendo considerablemente la venta de bebidas alcohólicas ilegales en locales irregulares que ponen en riesgo la salud pública de la población.

Se reforma el artículo 6° a fin de regular la venta de bebidas preparadas con alcohol en envase cerrado, con lo que busca que los establecimientos que expendan en envase cerrado puedan destaparlos en el interior para ser preparadas y no puedan ser consumidas en el mismo lugar, sino que puedan entregarse al cliente en recipiente tapado para su consumo fuera del establecimiento.

Asimismo, se propone adicionar una fracción X al artículo 68, con el que se busca sancionar a quienes enajenen al mayoreo bebidas alcohólicas a establecimientos no autorizados; así también se propone reformar las fracciones I, VII, VIII y IX del artículo 19, para la delimitación de horarios y días autorizados, a los negocios que enajenen las bebidas alcohólicas, y se propone reformar el primer párrafo del artículo 19 Bis para delimitar los horarios a aquellos que distribuyan las bebidas alcohólicas, evitando con ello que el abastecimiento llegue a los establecimientos que no cuenten con una debida autorización para su enajenación; y se reforma el artículo 16 fracción XIII para



que los giros allí establecidos puedan continuar funcionando en un horario mayor al establecido en su licencia de funcionamiento, sin la enajenación de bebidas alcohólicas.

Bajo ese contexto, la propuesta citada con antelación busca otorgar certeza jurídica a los establecimientos con giro de cerveza artesanal, en todas las etapas de producción y venta y apoyar a un sector que tiene una gran perspectiva de crecimiento de acuerdo a las tendencias actuales, se establecen los horarios autorizados por el cual puedan estar en funcionamiento los establecimientos de cerveza artesanal, ello en virtud de que dichos conceptos no se encontraban estipuladas dentro de los preceptos legales ni regulados, y con ello se pretende fomentar la generación de empleos, y fortalecer la imagen productiva, turística y gastronómica del Estado.

Se adicionan las fracciones XXXII y LI del artículo 5° y fracciones XXXII y XXXIII del artículo 10 para definir claramente a los negocios con giro de licencia de tienda de conveniencia y establecimientos con cruce y captación de apuestas con el objeto de regular aquellos establecimientos dedicados a dicha actividad en el Estado, ello con el fin de brindar seguridad a la ciudadanía y certeza jurídica a los establecimientos, de que los giros en cuestión funcionan con apego a la definición consignada en la Ley de la materia; se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 9° con el que se busca que cualquiera que fuere el tipo de establecimiento comercial aún y cuando éste no sea destinado a la venta o consumo de bebidas alcohólicas no podrán tener en existencia ningún tipo y cantidad de éstas; se propone adicionar un segundo y tercer párrafos al artículo 49 a fin de que se establezca el procedimiento de de licencia, iniciándose dicho procedimiento fuera de las cancelación facultades de comprobación de la autoridad con el objeto de evitar que se deje en estado de indefensión a los contribuyentes así como también evitar que la autoridad realice dos procedimientos paralelos.

Otra de las reformas es al artículo 25 en su fracción IX, que consiste en la expedición de constancia del uso de la construcción o edificación que se podrá



expedir solamente por los municipios, ello con el fin de que se pueda realizar el trámite con una mayor celeridad para el contribuyente.

Por otro lado, se propone reformar las fracciones de la I a la IX del artículo 68 de la Ley de la materia, para efecto de adicionar un diez por ciento a la totalidad de los importes por concepto de sanciones pecuniarias por incumplimiento de obligaciones establecidas en la propia ley, en virtud de la creación de un Fideicomiso para la Prevención de la Violencia en el Estado de Tamaulipas, donde precisamente se pretende destinar apoyo a las familias que sufren de violencia con motivo del abuso en el consumo del alcohol y llevar a cabo la realización de campañas, programas y proyectos de prevención a la violencia intrafamiliar, de género y maltrato infantil en el Estado de Tamaulipas.

También se sugiere como reforma en la presente iniciativa, la efectuada al último párrafo del artículo 76 de la Ley, lo anterior en virtud de que el precepto actual no establecía consecuencia alguna para el caso de que los promoventes del recurso de reconsideración no hicieran valer agravios en el escrito correspondiente lo que si ocurría con los restantes requisitos que deben acompañarse, lo cual traía como consecuencia que cuando el recurrente no hacia valer agravios en su recurso se tenía que ocurrir a la legislación de derecho común.

Por otro lado, se reforma el artículo 80 de la Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas para efecto de actualizar en el texto y de acuerdo al decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 20 de abril de 2017, se transformó el entonces Tribunal Fiscal del Estado en el actual Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, de ahí la intención de su denominación en cuanto lo referente a la reforma estipulada en el artículo en mención.

Las anteriores propuestas de modificaciones van encaminadas a regular las actividades comerciales con venta de bebidas alcohólicas con la finalidad de desarrollar una mejor regulación y vigilancia en la materia.



# G. De las reformas a la Ley para Regular la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Tamaulipas.

Se propone derogar el último párrafo del artículo 13, en virtud de que al tratarse de la temporalidad en que se solicita la expedición del permiso, aquella se sujeta a que si la solicitud se efectúa en el segundo semestre del año, tendrá un costo del 50%, cuando la prestación del servicio se ejerce por todo el año calendario, por lo cual es necesario que su cobro sea exactamente igual.

#### H. De las reformas a la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas.

Se propone adicionar un artículo 63-1 en el Capítulo II del Título Quinto de la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas para efecto de otorgar a dicha autoridad la posibilidad de prestar un servicio a los concesionarios y demás usuarios del Transporte público por concepto de copias o búsquedas de documentos y/o expedientes, utilizando para tal efecto las tarifas previamente establecidas en la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

#### V. Consideraciones

Como lo establece el marco constitucional y legal, todos los ciudadanos tenemos la obligación de contribuir con el gasto público del Estado en los términos que dispongan las leyes, pues ésta es la forma en que se sustenta el desarrollo de toda sociedad organizada políticamente para lograr sus fines comunes.

Cabe señalar que las contribuciones y la planeación del gasto se sujetan al principio jurídico de anualidad fiscal, que establece que tanto las fuentes de ingresos como lo son los impuestos, derechos, contribuciones especiales, aprovechamientos, productos, y recargos, así como los egresos establecidos en el Presupuesto del Estado, deben actualizarse cada año para regir durante un



periodo anual, ya que su vigencia se ciñe al año fiscal, el cual comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

Así, a la luz de estas premisas, la Iniciativa que se dictamina constituye la base de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2020, y se conforma por las acciones legislativas descritas dentro del análisis del presente, las cuales forman parte del Paquete Económico enviado por el Ejecutivo Estatal a este Poder Legislativo, para ejercer la facultad constitucional que establece la fracción II del artículo 58 de la Constitución local, consistente en fijar, a propuesta del Gobernador, los gastos del poder público del Estado, y decretar previamente las contribuciones y otros ingresos para cubrirlos, determinándose la duración de dichas fuentes de financiamiento y el modo de recaudación correspondiente.

Con base en ello, nos permitimos exponer a continuación nuestras consideraciones con relación a los planteamientos sobre reformas por modificación, adición y derogación, propuestos en cada una de las 8 leyes que se abordan en la iniciativa, en los términos siguientes:

# A. Por lo que hace a la Ley de Hacienda.

En materia de impuestos, se plantea la adición del Impuesto sobre la Enajenación de Bebidas con Contenido Alcohólico y Tabacos Labrados, la cual estimamos procedente, con base en el análisis de los fines que expone el promovente en sus consideraciones, pues en efecto, el consumo de alcohol y de tabaco generan un daño grave a la salud, en el caso particular de las bebidas alcohólicas, no sólo afectan la salud de sus consumidores sino que el daño que originan trasciende en perjuicio de la integración familiar, ya que implica también



un detrimento significativo al tejido social, que se traduce generalmente en desintegración familiar, violencia doméstica y pérdida de la productividad, entre otras repercusiones, circunstancia que propicia pérdidas económicas importantes y demerita el desarrollo del Estado, de ahí que estimamos planamente justificado el establecimiento de este impuesto, cuya la finalidad es la de contar con los recursos suficientes para adoptar con eficiencia las medidas conducentes a fin de atender y prevenir esta problemática en su justa dimensión.

Cabe señalar que, en nuestra opinión, este impuesto resulta viable en el contexto del marco constitucional y legal, ya que, con base en un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de la coordinación fiscal, el artículo 10-C de la Ley Especial sobre Producción y Servicios no invade la competencia de las Legislaturas locales en materia impositiva.

Con relación a la adición de un párrafo segundo al artículo 24 Sexies, que propone que las cantidades inherentes al impuesto ahí establecido no sean objeto de reembolso, devolución y/o compensación, estimamos que resulta una medida atinente para darle mayor certeza jurídica y garantizar plenamente que no se le otorgue un destino distinto a las retenciones efectuadas por los operadores de los establecimientos a los que refiere esta disposición, asegurando que éstas sean enteradas al Estado en los términos del citado precepto, lo que consideramos procedente para efectos de hacer más eficiente la percepción de dichas retenciones.

Por lo que respecta a la **reforma del último párrafo del artículo 46**, inherente al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal subordinado, consideramos procedente la forma en que se amplían los efectos de dicha disposición mediante el perfeccionamiento de la figura de subcontratación de prestación de servicios,



para englobar en su contenido a aquellos que pongan personal a disposición de otra persona física o moral y que lleven a cabo la actividad con el mismo giro a la que se dedique el sujeto obligado, convirtiéndose así en responsables solidarios con relación a este impuesto.

En materia de derechos, se reforman la fracción V, los incisos b), d), y e) de la fracción VII y la fracción VIII; y, se adicionan los incisos i), j) y k) a la fracción VII, así como los incisos e) y f) a la fracción IX y una fracción X, del artículo 60, para incrementar los derechos relativos a la inscripción de un aspirante a una Notaría, registro de firma, incorporándose también la actualización de la misma, así como los inherentes a la autorización del protocolo notarial y expedición de constancia de funciones notariales. Así también, en este rubro relativo al ámbito notarial, se incorporan los derechos de recepción de avisos notariales relacionados con testamentos o poderes, autorización de licencia, avisos derivados de prácticas notariales, expedición, cambio o actualización de contraseña en el Registro Local de Avisos de Testamentos o en el Registro Nacional de Poderes, así como el aviso de ausencia temporal y cambio de domicilio. Al respecto, con base en los argumentos expuestos en la iniciativa con relación a cada una de éstas variantes y nuevos servicios que se describen en el rengión notarial, consideramos procedentes las modificaciones propuestas, pues con ello se genera un mejor control de las distintas actividades relacionadas con la función notarial, se otorga un servicio más eficiente en apoyo a las actividades de los Notarios, así como también se contribuye a garantizar la seguridad del servicio prestado en favor de la ciudadanía.



En el rubro de derechos relativos a servicios de registro, se reforma el numeral 1 de la fracción I, así como los incisos a) y b) del numeral 3 de la fracción I del artículo 62, por una parte, para incorporar el servicio de inscripción relativo a la transformación de acta de inscripción de extranjería por nacimiento a acta de nacimiento, homologando el cobro ya establecido en la citada disposición, lo que resulta equitativo; y, por otro lado, por razones de técnica jurídica, se actualizan los términos de inscripción de "actas de divorcio" por el de inscripción de "sentencias de divorcio", así como en lugar de "país" se propone que sea "República Mexicana" y en lugar de "fuera del país" se plantea que se substituya por "en el extranjero", lo cual consideramos procedente con base en lo expuesto.

Aunado a lo anterior, en cuanto a los derechos por servicios del Registro Público de la Propiedad Inmueble, se propone reformar las fracciones II, IV y XV; y, se adicionan las fracciones XXV, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 64, con el fin de hacer una sistematización descriptiva de los supuestos inherentes a la prestación del servicio de calificación de todo documento que se devuelva al solicitante, denegado y/o con defecto, a fin de otorgarle mayor certeza jurídica; asimismo se incorpora el servicio de inscripción de poderes en materia inmobiliaria y se hace un ajuste de sintaxis respecto al servicio de copia certificada. Además de lo anterior, mediante las disposiciones que se adicionan, se incorporan los servicios inherentes a expedición de copias simples, expedición de certificados con reserva de propiedad y certificados informativos, así como solicitud de búsqueda de antecedentes registrales de propiedad que correspondan a personas físicas y morales, reimpresión de certificados, expedición de constancia de historial registral, solicitud de inscripción al programa alerta patrimonial, e impresión de asientos registrales, lo que resulta procedente tomando en consideración el recurso material y humano que se dedica a la prestación de los servicios



solicitados, además de otorgar certeza jurídica a los usuarios y eficientizar la función correspondiente.

Asimismo, por lo que concierne a la **reforma de la fracción I del artículo 65**, se modifica su contenido para que se tenga como base del cálculo el pago del referido derecho y no así el valor, ello tomando en consideración la autonomía de los municipios para realizar descuentos sin contar con alguna justificación, lo que genera una eventual afectación a la hacienda municipal y estatal por la omisión del pago real de los impuestos y derechos causados, lo que estimamos procedente bajo esa justificación.

En cuanto a la **reforma propuesta al artículo 67**, coincidimos con la justificación del promovente, en el sentido de que con la redacción actual no se respeta el principio pro-persona, por lo que resulta obligado incluir a las personas que se encuentren registradas en el registro estatal de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas, a fin de que no se vean vulnerados sus derechos en este tipo de procesos.

Con relación a la reforma de los numerales 1, 2 y 3 de la fracción VII; y se adicionan los apartados A y B, reconfigurándose la estructura normativa de dicha fracción, además de adicionarse la fracción VIII al artículo 71, relativo a servicios prestados por autoridades educativas del Estado, se plantea la actualización en el cobro de los servicios establecidos en los numerales 1, 2 y 3, relativos al rubro de reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo medio superior y superior, así como la incorporación de nuevos derechos relacionados con la autorización de validez oficial de estudios para escuelas particulares formadoras de docentes; y, respecto a la incorporación del cobro de equivalencia de estudios, éste tiene sustento en el Acuerdo Gubernamental 286, publicado el



30 de octubre del año 2000 en el Diario Oficial de la Federación. Todas estas modificaciones, por reforma y adición, las consideramos procedentes a la luz del principio de coherencia normativa entre leyes, además de que al generarse cargas laborales al personal en razón del cambio de denominación de un plantel educativo, debe considerarse el recurso material y humano que se dedica a la prestación del servicio solicitado.

Relativo a los derechos por servicios catastrales, se reforman las fracciones I, II y IV, y se derogan el numeral 1 y sus incisos a), b) y c), el numeral 2 y sus incisos a) y b) y el numeral 3 de la fracción I, así como las fracciones III y V, todos del artículo 72, con el objeto de definir y delimitar los servicios que actualmente se prestan, toda vez que los que se derogan no se llevan a cabo en la práctica actualmente, lo que por ende resulta procedente en nuestra opinión.

En lo concerniente a la reforma de la fracción XI, así como los incisos a) y b) del numeral 1 y segundo párrafo de la fracción XVII, y, adición del numeral 4 de la misma fracción XVII, y un tercer párrafo a la fracción XVII, así como un inciso c) respectivamente a los numerales 1, 2 y 3 de la misma fracción del artículo 73 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, con el objeto de perfeccionar la referencia del lapso al que se sujetan los efectos jurídicos de las licencias de conducir para poner en lugar de "duración" el término "vigencia", así mismo actualizar los importes de costos en cuanto al tipo de licencia de conducir, incluyéndose la licencia inherente al supuesto de aprendiz, además de efectuarse incrementos al tipo de licencia inherente a chofer particular, sin incrementarse los importes de las licencias inherentes a automovilistas y motociclistas, lo que consideramos procedente y viable en términos generales, ya que se perfecciona el contenido de la norma para otorgar mayor certeza al tiempo de vigencia de las mismas y se actualizan los cobros inherentes sin afectar al grueso de la sociedad,



Por cuanto hace al rubro de derechos por servicios de prevención y control de la contaminación del medio ambiente, se propone **reformar la fracción VII del artículo 75**, con el objeto de incorporar en dicho supuesto normativo la figura de dictámenes de conveniencia, con la finalidad de coadyuvar en la protección, conservación y restauración de los servicios naturales a la luz de lo dispuesto por el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, lo cual consideramos procedente por constituir un acto fundamental en favor del control y mitigación de la contaminación del medio ambiente.

Con relación al rubro de servicios diversos, se plantean reformas de las fracciones I, II, III, IV, V y VI; y, se deroga el último párrafo del artículo 81, para incrementar un 10% la totalidad de los importes por concepto de expedición de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales que enajenan total o parcialmente al público en general bebidas alcohólicas, lo que se justifica en virtud de la creación de un fideicomiso para la prevención de la violencia en el Estado de Tamaulipas, mediante el cual se pretende apoyar a las familias que sufren de violencia con motivo del abuso en el consumo del alcohol, además de llevar a cabo campañas, programas y proyectos de prevención a la violencia intrafamiliar de género y maltrato infantil, lo cual estimamos procedente a la luz de esta finalidad, además de que está alineado con el Plan Estatal de Desarrollo en torno al objetivo de promover la participación ciudadana mediante la generación de mecanismos de prevención del delito y la violencia. Así también estimamos procedente incluir en dicha disposición el pago de licencia por concepto de sala de degustación para venta exclusiva de cerveza artesanal, así como el establecimiento con cruce o captación de apuestas, tienda artesanal de cerveza y micro cervecería, por constituir establecimientos que actualmente funcionan y por su naturaleza deben estar incluidos en este precepto.



Así también se reforma la fracción I y se adicionan los incisos a) y b) a dicha fracción del artículo 82, con el fin de establecer expresamente en forma completa la denominación del servicio inherente, que es la expedición del dictamen de impacto urbano, así como fortalecer el control sobre los cambios de uso de suelo que son motivo de estas compatibilidades ya que, como lo expone expresamente el promovente, algunos planes o programas municipales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano no los contemplan en sus alcances esta intensidad de usos y destinos y que los impactan en su destino de cambio de vocación y aprovechamiento; además de ser necesario verificar que se cumpla con la normativa para la expedición de licencias de estos elementos urbanos que pueden impactar los servicios generales urbanos y que inciden en su inserción en la reglamentación municipal, lo cual resulta procedente en nuestra consideración.

Por otra parte se **deroga el artículo 89** inherente al servicio de telefonía rural, el cual se torna obsoleto pues el Estado ha dejado de prestarlo.

En lo relativo a servicios en materia de protección contra riesgos sanitarios, se reforman las fracciones VI, VII y XII, así como también se adicionan los numerales 37, 38 y 39, además de las fracciones XXV, XXVI y XXVII del artículo 93, para incorporar nuevos servicios en materia de protección contra riesgos sanitarios y fomentar las buenas prácticas sanitarias. Así también se derogan las fracciones IV, numerales 15 y 16 de la fracción VIII y IX del mismo artículo, en virtud de que la prestación de los servicios a que se refieren estas disposiciones han dejado de ser proporcionados por el Estado.



De igual forma, se **reforma el artículo 97 Bis**, para actualizar el costo por la inscripción en el registro estatal de máquinas, conforme al gasto de consumibles, en virtud de que la prestación de este servicio implica gastos materiales, humanos y financieros, lo que estimamos justificable en ese sentido.

Finalmente, en lo relativo al servicio por derechos de administración y control en materia agropecuaria, se propone reformar las fracciones I, II, incisos a) y b) de la fracción IV, fracción VI y sus incisos a), b), c) y d) y fracción VII, así como también se deroga la fracción III, todas del artículo 100 Bis, con el objeto de brindar proporcionalidad y equidad en el pago de los derechos allí establecidos atendiendo el número de cabezas de ganado, lo que resulta equitativo, además de realizar ajustes de denominación, incrementar la obtención del registro de corrales de acopio en atención a las utilidades que generan las empresas exportadoras de ganado y que transitan por infraestructura carretera estatal, por lo que el recurso recaudado contribuye a fortalecer las actividades de supervisión que al efecto realiza la Secretaría de Desarrollo Rural.

Por lo que respecta a la **derogación de la fracción III** del mismo artículo inherente a la obtención del registro de vehículo dedicado al transporte de ganado en pie o de productos de origen animal, la consideramos procedente, ya que esta medida evita que proporcionen y se difundan datos de sus bienes muebles, cuya información los coloca en situación de riesgo y vulnerabilidad, tanto a ellos como a sus familias, por lo que en un acto de solidaridad por los productos agropecuarios de Tamaulipas, avalamos plenamente esta reforma por derogación.

Cabe señalar, que en lo relativo a la **reforma de la fracción VII del mismo artículo** inherente a exentar del pago del servicio ahí establecido a apicultores tamaulipecos, y de aplicar el cobro conducente a apicultores de otros Estados que



ingresen colmenas a territorio estatal, resulta inviable por razones de índole constitucional, de hecho acordamos derogarla en virtud de que es contraria a lo establecido por el artículo 117, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe a los Estados grabar la circulación de estos productos en los términos que se establece actualmente, beneficiando así a los apicultores del Estado.

## B. <u>En lo concerniente a las reformas al Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.</u>

Respecto a la reforma a **la fracción IV del artículo 50 del Código Fiscal de Tamaulipas**, nos aparece acertada la propuesta que formula el promovente, toda vez que es de suma importancia dentro de los actos administrativos, la notificación de las observaciones, que la autoridad determina, siendo que éstas se realice en los términos establecidos en el artículo 133 del ordenamiento de referencia otorgando certeza jurídica.

Por otra parte resulta también procedente **la adición del artículo 53-A**, otorgándole facultades a la autoridad fiscalizadora de poder llevar a cabo revisiones de escritorio o de visitas domiciliarias de unos rubros o conceptos específicos, correspondientes a una o más atribuciones o aprovechamientos que se hayan revisado con atención, toda vez que es parte de sus facultades comprobar sí existen hechos diferentes a los que se le han informado.

Por lo que respecta, a la propuesta relativa de los **artículos 65 y 119**, estimamos que, otorgar a los contribuyentes un plazo de 30 días siguientes para el pago o garantía de una contribución o en su caso, del plazo de interposición del recurso



de renovación, generará mayor oportunidad para cumplir las obligaciones de los contribuyentes.

Con relación a la propuesta del **artículo 75 del Código de referencia**, esta Comisión dictaminadora coincide con el promovente, al otorgar un plazo de 45 días para pagar la multa a quienes por la comisión de las infracciones contando con un incentivo del 20% de reducción en la multa, estimamos viable el plazo propuesto, el cual beneficiará a la ciudadanía para que cumpla y realice el pago correspondiente dentro del plazo indicado.

En lo relativo a la fracción IV del artículo 104 del Código Fiscal del Estado, determinamos que incluir como otro supuesto al delito de defraudación fiscal, a quien desaparezca del <u>lugar</u> donde tenga su domicilio fiscal, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación, con esto se busca fundamentalmente seguir combatiendo la evasión fiscal, por lo que, consideramos, que el propósito de la reforma, es evitar que los contribuyentes evadan las diligencias efectuadas por la autoridad hacendaria, al perder contacto o posibilidad de comunicación entre la autoridad y los contribuyentes, y no poder localizarlos en su domicilio fiscal.

Es importante hacer mención, que la propuesta de reformas y adiciones planteadas en el ordenamiento que nos ocupa, resultan ser una homologación a lo previsto en la Código Fiscal de la Federación, en tal entendido, consideramos las propuestas es procedente, dando uniformidad al contenido de las disposiciones.



En lo relativo al contenido en los artículos 118, 123, fracción III, 124 y 142 último párrafo del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, se considera pertinente realizar las modificaciones en la denominación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, con el propósito de ser congruentes con la actual denominación de ésta autoridad de justicia administrativa.

En atención a la reforma del penúltimo párrafo del **artículo 144 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas**, consideramos viable dicha modificación, para efecto de declarar la prescripción de un crédito fiscal también lo pueda realizar de manera oficiosa por parte de las autoridades fiscales, en virtud de homologar esta disposición con el Código Federal de la materia.

Con relación al segundo párrafo del artículo 146 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, estimamos procedente que la autoridad pueda proceder de inmediato al embargo de bienes en tratándose del procedimiento administrativo de ejecución y no esperar a que transcurra el plazo de seis días que actualmente alude dicho párrafo, en virtud que el contribuyente tiene conocimiento que previo a ese plazo cuenta con treinta días para pagar o garantizar los créditos fiscales como se señala en el artículo 65 del Código de referencia, por lo que, estimamos que ese tiempo es considerable que la autoridad procederá hacer efectivo el embargo al deudor evitando que éste puede incurrir a ocultar los bienes inmuebles sujetos a embargo, dejando a la autoridad sin la posibilidad de exigir el requerimiento del crédito fiscal exigible.

Así también, coincidimos que adicionar los párrafos quinto y sexto al artículo 146 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, para efecto de que se defina cuándo se origine la exigibilidad de un crédito y por otra parte disponer cuándo no se practicará embargo, dichas disposiciones se han homologado con la redacción



con lo estipulado por el Código Fiscal de la Federación en tratándose del embargo de bienes por parte de las autoridades fiscales.

Finalmente, en lo relativo al primer párrafo del artículo 148 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, consideramos procedente, toda vez que su redacción dispone por el Código Fiscal de la Federación, permitiendo a las autoridades la facultad discrecional de llevar a cabo la extracción de los bienes que en su caso sean embargados y no condicionar dicha acción a la exclusiva designación de un depositario.

#### C. Por lo que se refiere a la Ley de Coordinación Fiscal

Por lo que hace la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, consideramos pertinentes las modificaciones planteadas, toda vez que tienen por objeto actualizar dicho ordenamiento y darle frecuencia normativa respecto a la ley de la materia a nivel federal.

Es así, que consideramos que la adición de una fracción XV al artículo 4, resulta procedente, pues busca establecer de manera explícita que los municipios percibirán el cien por ciento de la recaudación enterada a la Federación, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, por concepto de las participaciones federales respecto del Fondo del Impuesto Sobre la Renta,.

Lo anterior, en razón de que la disposición se encuentra establecida en la norma de carácter federal, pero hasta ahora, no se había expresado en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.



Ahora bien, consideramos viable la **adición de un artículo 7 Bis** a la Ley de referencia, dado que el objeto que se persigue, es el de dotar certeza a los municipios de la entidad, respecto de la forma en que percibirán las participaciones del fondo federal de Fomento Municipal. Ello en razón de que la fórmula para su distribución se encuentra contemplada en la legislación federal, pero no se había reflejado en la ley estatal que se propone actualizar.

Por lo que se refiere al **artículo 9,** consideramos pertinente **reformar el tercer párrafo de la fracción III, y adicionar un cuarto párrafo**, con la finalidad de otorgar certeza al Gobierno Estatal al momento de enterar a los municipios de diversas participaciones que recibe a su vez de la Federación.

Actualmente, se establece que la Auditoría Superior del Estado, será quien deba proporcionar la información de la recaudación del Impuesto Predial de los municipios y de los derechos de agua que obtengan los organismos operadores, a más tardar el día último del mes de febrero del año siguiente al que se tomará en cuenta para la distribución de los Fondos de Participaciones a los municipios.

No obstante, en algunas ocasiones, no depende de este organismo, el reporte de dicha información, ya que son los propios municipios quienes omiten proporcionar la información.

En este sentido, se pretende responsabilizar a los municipios u organismos primeramente obligados a cumplir con tal obligación, so pena de que se efectuará el cálculo del coeficiente de participaciones, al cincuenta por ciento de la última recaudación reportada y que en los ejercicios fiscales posteriores, se seguirá aplicando ese mismo monto, hasta que dicho municipio u organismo reporte una nueva cifra de recaudación.



#### D. Por lo que concierne a la Ley de Tránsito.

Se propone reformar el inciso c) de la fracción II del artículo 49-Bis de la Ley de Tránsito, para incluir dos supuestos a las causas de suspensión de la licencia de conducir, lo cual se considera procedente, toda vez que la seguridad vial de la ciudadanía tamaulipeca, es uno de los temas que preocupa al Gobierno del Estado, con el objeto de salvaguardar la integridad física de las personas que transitan por la vía pública, disminuyendo los factores de riesgo, a través de un conjunto de acciones y mecanismos que garantizan el buen funcionamiento de la circulación del tránsito, bien sea como peatón, ciclista, motociclista o automovilista.

# E. <u>Con relación a las reformas a la Ley del Procedimiento Contencioso</u> <u>Administrativo del Estado de Tamaulipas.</u>

Por lo que respecta a la fracción IV del artículo 30 Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo, consideramos que la acción del promovente de derogar ésta fracción, resulta contradictorio con el artículo 23, el cual establece que entre los documentos que el demandante debe adjuntar a la demanda, es la constancia de la notificación de la resolución impugnada, como también se señala en la fracción IV del artículo 30, entendiéndose que el demandado deberá adjuntar tal documento en la contestación.



Ahora bien, en la fracción II del artículo 24, establece que si el demandante manifiesta que no conoce la resolución que pretende impugnar señalará a la autoridad a quien la atribuye, ésta deberá acompañar en su contestación tal documento, en ese sentido, en la fracción IV del artículo 30, enuncia que en su caso, el demandado debe adjuntar la constancia del acto, procedimiento o resolución impugnados y de las respectivas notificaciones, exceptuando cuando el demandante haya manifestado bajo protesta de decir verdad que no se la entregaron.

Con relación a lo anterior, esta Comisión Dictaminadora estima que no se debe derogar la fracción IV del artículo 30, ya que no se contrapone a los artículos 23 y 24, sino más bien, específica cuando el demandado debe adjuntar las constancias, resoluciones o notificaciones en la contestación de la demanda, por lo que, consideramos reformar la fracción IV del artículo 30, eliminando la palabra "excepto", misma que no modificará el sentido de ese supuesto, más bien dará congruencia normativa con las disposiciones de los artículos antes citados.

# F. Con respecto a la Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas.

En lo que respecta a la **reforma del artículo 5°, en sus fracciones I, XL, XLIII, XLIV, XLIX, LIII y LIV**, se considera procedente, toda vez que tiene como objetivo delimitar la conceptualización de los diversos tipos de establecimientos que contempla este marco normativo, además de incluir las características que deben reunir este tipo de comercios, para poder expender bebidas alcohólicas, lo cual a



su vez generará mayor confianza a sus consumidores, además de reducir los lugares donde se lleve a cabo la venta ilegal de bebidas alcohólicas.

Por cuanto hace a la propuesta de **reforma al artículo 6°**, tiene como propósito regular la venta de bebidas preparadas con alcohol en envase cerrado, es decir, se permitirá a los establecimientos que expendan alcohol en envase cerrado, puedan destaparlos en el interior para ser preparadas, sin que éstas puedan consumirse en dicho lugar, es decir, que se entregarán al cliente en un recipiente cerrado, para que dicha bebida sea consumida fuera del establecimiento.

En lo que concierne a la adición de las fracciones XXXII y LI del artículo 5°, así como las fracciones XXXII y XXXIII del artículo 10, éstas tienen como finalidad definir con la mayor claridad posible a los establecimientos con giro de licencia de tienda de conveniencia, así como con cruce y captación de apuestas, con la intención de que este tipo de negocios, se encuentran en funcionamiento con apego a derecho, lo cual genera en la población mayor seguridad, aunado a que este tipo de locales, favorece la economía local, además de la generación de fuentes de empleo.

Por lo que hace a la **adición de un segundo párrafo al artículo 9°**, consideramos procedente la misma, toda vez que coincidimos planamente con el promovente en razón de la importancia de dejar claramente estipulado que sea cual fuere el tipo de establecimiento, si no está destinado a la venta o consumo de bebidas alcohólicas, no podrá tener en existencia este tipo de mercancía.

Asimismo, se **reforma la fracción XIII del artículo 16**, tiene como fin que el tipo de negocio ahí establecido, esté posibilitado para continuar funcionando en un



horario mayor al establecido en su licencia, con la salvedad de no comercializar bebidas alcohólicas.

Ahora, en lo que concierne a la reforma de las fracciones I, VII, VIII y IX del artículo 19 y al primer párrafo del artículo 19 Bis, coincidimos firmemente en la motivación que señala el promovente, en razón que debe delimitarse claramente el horario y días autorizados, a los negocios que enajenen y distribuyan bebidas alcohólicas respectivamente, con el objetivo de evitar que este tipo de producto, llegue a los establecimientos que no tienen la debida autorización para vender este tipo de bebidas, y con ello velar siempre por la salud pública de la ciudadanía.

En lo que respecta a la **reforma de la fracción IX del artículo 25**, se pretende delimitar que única y exclusivamente los municipios, podrán expedir las licencia del uso de la construcción o edificación, lo cual consideramos procedente, con la firma intención de evitar retrasos en la expedición de dicho trámite, circunstancia que permitirá al contribuyente, realizar su trámite en un menor tiempo.

En torno a la adición de un segundo y tercer párrafo al artículo 49, se estima viable dicha adición, toda vez que la misma tiene como finalidad dejar asentado el procedimiento inherente a la cancelación de licencia de alcoholes, el cual deberá iniciarse fuera de las facultades de comprobación de la autoridad a efecto de que los contribuyentes no queden en estado de indefensión, y no se lleven a cabo dos procedimientos de forma paralela.

En lo que respecta a las **reformas de las fracciones de la l a la IX del artículo**68 de la Ley que nos ocupa se pretende adicionar un diez por ciento como concepto de sanciones pecuniarias por incumplimiento de obligaciones establecidas en la propia ley, cabe mencionar que a consideración resulta



procedente la propuesta planteada, ya que como se refiere son obligaciones que se deben de cumplir y en muchos de los casos se evaden este tipo de obligaciones, de lo anterior, cabe señalar que de lo obtenido por estas sanciones se creara un fideicomiso para la Prevención de la Violencia en el Estado de Tamaulipas, destinando apoyo a las familias que sufran de violencia con motivo del abuso en el consumo de alcohol.

En torno a la adición de una fracción X al artículo 68, ésta tiene como finalidad establecer sanciones a aquellos que vendan al mayoreo bebidas etílicas a establecimientos no autorizados, lo cual consideramos totalmente viable, para evitar así la enajenación en lugares clandestinos de bebidas alcohólicas, procurando siempre por la seguridad de la población de nuestro Estado.

En cuanto a la **reforma planteada al último párrafo del artículo 76** de la Ley en cuestión, resulta declararla procedente, ya que se contempla que si el promovente del recurso no presenta alguno de los requisitos establecidos en las fracciones II, III y V, como lo requiere la autoridad fiscal en el plazo de tres días, se le tendrá por no interpuesto, esto derivado a que actualmente no se establecía consecuencia alguna para el caso de que los promoventes del recurso de reconsideración no hicieran valer agravios en el escrito correspondiente, lo que si ocurría con los restantes requisitos que deben acompañarse, lo cual traía como consecuencia que cuando el recurrente no hacia valer agravios en su recurso se tenía que ocurrir a la legislación de derecho común.

Así también, dentro de la presente propuesta se contempla una **reforma al artículo 80** de la Ley de Establecimientos de Bebidas Alcohólicas, con el objetivo de actualizar la nomenclatura del antes Tribunal Fiscal del Estado, para quedar como Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, a



consecuencia del decreto aprobado por este Congreso y publicado el 20 de abril de 2017, en el Periódico Oficial del Estado.

Del análisis a la iniciativa y a consideración de esta comisión dictaminadora, es importante que se lleven a cabo estas reformas, ya que como se advierte en la propuesta planteada, busca regular la venta, consumo y distribución las bebidas ya mencionadas.

Es de destacar que dentro de la misma propuesta, se menciona a los establecimientos con giro de cerveza artesanal en todas sus etapas de producción y venta, pero lo que la finalidad de dicha propuesta, es brindar certeza jurídica a este sector que tiene una gran perspectiva de crecimiento, a raíz de las tendencias hoy en día, estableciendo el horario autorizado para su funcionamiento, aunado a que esta adicción, contribuirá en la generación de nuevos empleos y fortalecerá la imagen de nuestra entidad federativa, en lo que hace a producción, turismo y gastronomía, a lo cual el gobierno del Estado, le apuesta firmemente, por lo que es de considerarse procedente dicha propuesta.

De lo anterior, es preciso señalar que, para esta comisión es sumamente importante llevar a cabo las reformas necesarias para contar con marcos jurídicos adecuados, pero también lo es, la seguridad de las y los tamaulipecos ya que sabemos de la problemática, así como accidentes viales que ocasiona el consumo excesivo y no moderado de las bebidas embriagantes.

De las consideraciones expuestas con anterioridad, es importante que se lleven a cabo, ya que son con el fin de tener un mejor control de los establecimientos dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, además de velar por la salud pública de la sociedad, ya que como lo menciona el promovente en la



iniciativa jóvenes desde los 12 años empiezan a consumir este tipo de bebidas, lo cual con el paso del tiempo se vuelve un problema recurrente, lo que genera problemas sociales y problemas de salud a muy cortas edades.

## G. <u>Ley para Regular la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas</u> de empeño en el Estado de Tamaulipas.

En cuanto a la propuesta de **derogación del último párrafo del artículo 13**, coincidimos con la argumentación del promovente, en el sentido que en virtud de que al tratarse de temporalidad en que se solicita la expedición del permiso, ésta se sujeta a que si la solicitud se efectúa durante el segundo semestre del año, el permiso tendrá un costo del 50%, cuando el servicio es prestado por todo el año calendario, razón por la cual queda debidamente justificado que el cobro sea exactamente igual por un año, por lo que se deroga el último párrafo del citado artículo.

## H. <u>En lo relativo a las reformas a la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas.</u>

Con relación a la adición del artículo 63-1 en la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas, coincidimos con la justificación del promovente, al incorporar el cobro de derecho por el concepto de expedición de copias simples o certificados de documentos y/o expedientes, en virtud que el trámite que se realiza para entregar la información pública, representa un costo por reimpresión, copiando y/o certificación de la documentación, lo que resulta procedente atendiendo al



principio de proporcionalidad en materia fiscal, además de otorgar certeza jurídica, se estarán fortaleciendo las finanzas públicas del Estado.

#### VI. Modificaciones acordadas en la reunión de la Comisión.

Cabe señalar que en el seno de la reunión de la Comisión para dictaminar esta iniciativa, se acordó la modificación del contenido de algunas de las propuestas de reformas planteadas en el articulado del proyecto resolutivo, las cuales resultaban necesarias por técnica jurídica, mismas que a continuación se describen:

Con relación a la **Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas**, se deroga el inciso c) del numeral 2 de la fracción I del artículo 72, relativo a servicios catastrales, en virtud de que al derogarse el concepto con sus supuestos, por técnica jurídica no tiene razón de subsistir el supuesto inherente a dicho inciso.

En los párrafos 2 y 3 de la fracción XII del artículo 73, homologar el término de "vigencia" en lugar de "duración" para darle uniformidad al contenido de dichas disposiciones.

Se deroga el párrafo segundo del artículo 73 inherente al concepto de reimpresión, ya que en la práctica no aplica, en virtud de que ya no se expiden reimpresiones de la licencia de conducir.

Por lo que respecta a la reforma planteada a la fracción VII del artículo 100 Bis respecto a la inspección de documentación por vehículo que interne colmenas al Estado, resulta preciso no sólo desechar la propuestas en los términos de la iniciativa, sino derogar la fracción de referencia, en virtud que en los términos que



se encuentra actualmente resulta contraria a la Constitución General de la República. Esto en virtud de lo establecido en el artículo 117 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe a los Estado gravar la circulación o el consumo de efectos nacionales o extranjeros con impuestos o derechos cuya exacción requiera inspección o exija documentación que acompañe la mercancía, así como también, lo dispuesto en la fracción V del mismo precepto constitucional que prohíbe gravar la entrada a territorio estatal de mercancías nacionales o extranjeras.

Con relación al **Código Fiscal del Estado de Tamaulipas**, se modificaron dos artículos de este ordenamiento: el primero, a la fracción IV del artículo 104, para cambiar la palabra "local" por "lugar", en el término de desaparición del domicilio fiscal, toda vez que dicha reforma tiene como propósito que su contenido disponga a lo que establece el Código Fiscal de la Federación.

En atención a la reforma del penúltimo párrafo del artículo 144 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, se complementó el párrafo para otorgar mayor claridad a su contenido, agregando "de prescripción" después de la palabra declaratoria, adecuando el texto normativo al Código Fiscal de la Federación.

En lo relativo a la **Ley de Tránsito**, la iniciativa proponía adicionar un inciso d) a la fracción II del artículo 49 Bis, para incluir dos supuestos a la suspensión de la licencia, la cual podrá ser hasta por un término de seis meses, sin embargo, se observó que en el inciso c) de la fracción II del mismo numeral, se establece un supuesto de la suspensión, mismo que podrá ser hasta por tres meses.

En tal virtud, se consideró conveniente, por técnica jurídica y legislativa, reformar el inciso c) de la fracción II del artículo 49 Bis, para incluir las hipótesis propuestas



en la iniciativa en estudio, de tal manera que la posibilidad de suspender la licencia sea hasta por 6 meses cuando se incurra en cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones I, inciso b) y c) y fracciones II y III del artículo 19 Ter de la Ley de Tránsito.

Con relación a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, el promovente de la acción legislativa propuso derogar la fracción IV del artículo 30, dado que podría resultar contradictorio con el texto del artículo 23, el cual prevé la obligación del demandante de adjuntar la constancia del acto, resoluciones o las respectivas notificaciones en la demanda, y la fracción que se pretende derogar, es parecida en la redacción, pero en ésta especifica que es una excepción para el demandado.

En razón de lo anterior, se acordó reformar la fracción IV del artículo 30, eliminando la palabra "excepto", dado que no se modifica esa excepción, ni contradice al artículo 23, por el contrario, la aclara, ya que establece en qué caso el demandado, deberá adjuntar las documentales en la contestación de la demanda.

Por lo que se refiere a la Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas, en el artículo 19 Bis, la iniciativa proponía que la redacción del artículo 19 Bis, quedara en un solo párrafo, y reducir el horario de culminación de la distribución de bebidas alcohólicas de 22:00 horas a 19:00, sin embargo, se acordó, no reformar dicho artículo y dejarlo en los términos de la Ley vigente.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de este alto cuerpo colegiado, para su aprobación, el siguiente proyecto de:



DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY DE TRÁNSITO. DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO **ADMINISTRATIVO** DEL **ESTADO** DE DE TAMAULIPAS. LA REGLAMENTARIA PARA ESTABLECIMIENTOS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, DE LA LEY PARA REGULAR LA APERTURA, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

#### ARTÍCULO PRIMERO.- De la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

Se reforman el último párrafo del artículo 46; la fracción V, incisos b), d) y e) de la fracción VII y fracción VIII del artículo 60; el numeral 1, incisos a) y b) del numeral 3 de la fracción I del artículo 62; las fracciones II, IV y XV del artículo 64; la fracción I del artículo 65; el artículo 67; numerales 1, 2 y 3 de la fracción VII del artículo 71; las fracciones I, II y IV del artículo 72; la fracción XI, incisos a) y b) del numeral 1, y el segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 73; la fracción VII del artículo 75; las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 81; la fracción I del artículo 82; las fracciones VI, VII y XII del artículo 93; el artículo 97 Bis; las fracciones I, II, incisos a) y b) de la fracción IV, fracción VI y sus incisos a), b), c) y d) y fracción VII del artículo 100 BIS de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

Se adicionan un párrafo segundo al artículo 24 Sexies; en el Título II de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, el Capítulo VII denominado "DEL IMPUESTO SOBRE LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO Y TABACOS LABRADOS", que abarcan los artículos 52 duodecies al 52 octodecies; los incisos i), j) y k) a la fracción VII, incisos e) y f) a la fracción IX



y la fracción X al artículo 60; las fracciones XXV, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 64; un apartado A. denominado "Del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de Tipo Medio Superior y Superior", a la fracción VII del artículo 71, que contiene los numerales 1, 2 y 3 y se le adicionan al referido apartado, los numerales 4, 5 y 6; un apartado B. denominado "De la Autorización de Validez Oficial de Estudios para Escuelas Particulares Formadoras de Docentes" y sus numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, a la fracción VIII del mencionado artículo 71; una fracción VIII al artículo 71; el inciso c) al numeral 1, el inciso c) al numeral 2, el inciso c) al numeral 3, el numeral 4 y un cuarto párrafo a la fracción XVIII del artículo 73; los incisos a) y b) a la fracción I del artículo 82; los numerales 37, 38 y 39 de la fracción VIII y las fracciones XXV, XXVI y XXVII del artículo 93 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

Se derogan el numeral 1 y sus incisos a), b) y c), el numeral 2 y sus incisos a), b) y c), y el numeral 3, todos de la fracción I, y las fracciones III y V del artículo 72; el tercer párrafo de la fracción XVII del artículo 73, el último párrafo del artículo 81; el artículo 89; la fracción IV, numerales 15 y 16 de la fracción VIII y IX del artículo 93; las fracciones III y VII del artículo 100 BIS de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

#### TÍTULO II

## CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

# SECCIÓN TERCERA IMPUESTO SOBRE LA PARTICIPACIÓN EN JUEGOS CON CRUCE DE APUESTAS



#### Artículo 24 Sexies.- Este...

Las cantidades a que se hace referencia en el presente artículo bajo ningún supuesto serán objeto de reembolso, devolución y/o compensación alguna.

#### TÍTULO II

# CAPÍTULO V DEL IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO

Artículo 46.- Son sujetos...

La Federación...

Son responsables...

Se entiende por subcontratación, el trabajo por medio del cual un contratista, subcontratista, comisionista, asociado, afiliado, intermediario, consignatario o cualquier otra persona física o moral que desempeñe función análoga, ejecuta obras o presta servicios con trabajadores bajo su dependencia, a favor de otra persona física o moral que resulta beneficiaria de los servicios contratados y lleven a cabo la actividad a la que esta se dedique.

ALCOHÓLICO Y TABACOS LABRADOS

## CAPÍTULO VII DEL IMPUESTO SOBRE LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO



**Artículo 52 duodecies.-** Es objeto de este impuesto la venta final de bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado y tabacos labrados, llevada a cabo en territorio del Estado de Tamaulipas.

Se considerarán bebidas con contenido alcohólico y tabacos labrados aquellas definidas con tal carácter en la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

- **I.-** Para los efectos de éste impuesto se entiende por bebidas con contenido alcohólico y tabacos labrados, de acuerdo con lo siguiente:
  - 1) Bebidas alcohólicas: Las que a la temperatura de 15° centígrados, tengan una graduación alcohólica de más de 3° G.L., hasta 55° G.L., incluyendo el aguardiente y los concentrados de bebidas alcohólicas, aún cuando tengan una graduación alcohólica mayor.
  - 2) Bebidas refrescantes: Las elaboradas con un mínimo de 50% a base de vino de mesa, producto de la fermentación natural de frutas, pudiendo adicionar agua, bióxido de carbono, agua carbonatada, jugo de frutas, extracto de frutas, aceites esenciales, ácido cítrico, azúcar, ácido benzoico o ácido servicio o sus sales con conservadores, así como aquellas que se elaboran de destilados alcohólicos diversos de los antes señalados.
  - 3) **Bebidas alcohólicas a granel:** Las que se encuentren envasadas en recipientes cuya capacidad exceda a 5000 mililitros.



- 4) **Alcohol:** La solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, con graduación mayor de 55° G.L., a temperatura de 15° centígrados.
- 5) **Alcohol desnaturalizado:** La solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, con una graduación mayor de 55° G.L., a una temperatura de 15° centígrados con la adicional de las sustancias desnaturalizantes autorizadas por la Secretaría de Salud.
- 6) **Mieles incristalizables:** El producto residual de la fabricación del azúcar, cuando referido a 85° brin a 20° centígrados, los azucares fermentados expresados en glucosa no excedan del 61%.
- **II.-** Por tabacos labrados, se entiende lo siguiente:
- 1) Cigarrillo: Cigarro pequeño de picadura envuelta en un papel de fumar.
- 2) **Cigarro o Puro:** Rollo de hojas de tabaco que enciende por un extremo y se chupa o fuma por el opuesto.
- 3) **Contenido:** A la lista compuesta de ingredientes, así como los componentes diferentes del tabaco, como papel boquilla, tinta para impresión de marca, papel cigarro, filtro, envoltura de filtro y adhesivo de papel cigarro.
- 4) **Producto del Tabaco:** Es cualquier sustancia o bien manufacturado preparado total o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinado a ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé.



5) **Tabaco:** La planta "Nicotina Tabacum" y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones, que se utilicen para ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé.

**III.-** Venta final. La que realice cualquiera persona física o moral de los bienes a que se refiere éste artículo, el último adquirente, para su consumo o posterior comercialización.

Se entiende que la venta se efectúa en territorio del Estado, si en él se lleva a cabo la entrega material de las bebidas y los tabacos labrados.

**Artículo 52 terdecies.-** Para los efectos de este impuesto, también se considerará venta final, el faltante de inventario o el consumo propio de las bebidas y tabacos referidos en el artículo 52 duodecies.

**Artículo 52 quaterdecies.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen en territorio del Estado de Tamaulipas la venta final en envase cerrado de bebidas con contenido alcohólico y tabacos labrados.

**Artículo 52 quindecies.-** La base de este impuesto será el valor de enajenación; para estos efectos se considerará el precio de venta sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Especial sobre Producción y Servicio.

**Artículo 52 sexdecies.-** Este impuesto se calculará aplicando al valor que señala el artículo anterior, la tasa del 4.5%.



**Artículo 52 septendecies.-** El impuesto se causará al momento en que el enajenante reciba efectivamente las cantidades correspondientes al precio de venta de los bienes a que se refiere este capítulo.

Para los efectos de este impuesto se considerará que la venta o consumo final de los bienes se efectúa en el territorio del Estado de Tamaulipas cuando en el mismo se realice la entrega de los mismos por parte del productor, envasador, distribuidor o importador, según sea el caso, para su posterior venta al público en general o consumo.

Asimismo, se presumirá que la entrega se efectuó en territorio del Estado de Tamaulipas, cuando el adquirente no cuente con la documentación con la que se acredite que la entrega se realizó fuera del mismo, tales como comprobantes de los gastos incurridos por concepto de fletes, acarreos y traslado de los bienes objeto de la presente contribución.

El impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día quince del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, a través del formato que para tales efectos establezca la Secretaría de Finanzas del Estado. Los pagos mensuales tendrán el carácter de definitivos.

El presente impuesto no será acreditable contra ningún otro impuesto local o federal, ni deberá ser trasladado de forma expresa ni por separado a las personas que adquieran los bienes objeto de la contribución. El traslado del impuesto deberá incluirse en el precio correspondiente de la venta final.



Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, locales o sucursales en el territorio del Estado de Tamaulipas, presentará por todos ellos una sola declaración de pago por las operaciones que correspondan a dichos establecimientos, ante las oficinas autorizadas por la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas.

**Artículo 52 octodecies.-** Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, además de las obligaciones señaladas en los otros artículos del mismo y en las demás disposiciones fiscales, deberá cumplir con lo siguiente:

- I.- Presentar aviso de inscripción para efectos de control ante la Secretaría de Finanzas del Estado, utilizando las formas y medios aprobados por las oficinas autorizadas por dicha autoridad. La Secretaría podrá inscribir a los retenedores cuando por informes o documentos que tenga a su disposición o que tenga conocimiento por otros medios presuma que han llevado a cabo actos o actividades que causen el impuesto de referencia;
- **II.-** Retener al consumidor final de los bienes objeto de este gravamen, el impuesto correspondiente y enterarlo dentro del plazo estipulado con anterioridad; los retenedores de éste impuesto están obligados a enterarlo, aún cuando no hubieren hecho la referida retención;
- **III.-** Expedir los comprobantes que reúnan los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, sin que se traslade en forma expresa y por separado el impuesto establecido en este Capítulo;
- IV.- Declarar y enterar el impuesto retenido, en los lugares, medios y formas autorizados por la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, mediante



declaración mensual, a más tardar el día quince del mes siguiente a aquel a que corresponda el impuesto; y

V.- Llevar un registro pormenorizado de las ventas que realice respecto de los bienes a que se refiere el presente Capítulo, por cada establecimiento, local, agencia o sucursal en que se efectúen, identificando los montos de cada una de dichas operaciones y las cantidades que integran la base del impuesto.

### TÍTULO III DE LOS DERECHOS

### CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

I.- a la IV.-....V.- En los términos de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, por la

**V.-** En los términos de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, por la adscripción de un aspirante a una Notaría Pública, doscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VI.- ...

VII.- Inscripción en la Dirección de Asuntos Notariales:

Artículo 60.- Los derechos por...

a).- ...



**b).-** Por el registro **o** actualización de la firma y sello del notario, quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

c).- ...

- **d).-** Por la autorización de cada libro del protocolo notarial, ocho veces y media el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- **e).-** Por la conservación de cada libro, apéndice e índice del protocolo notarial, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada uno;

f).- al h).- ...

- i).- Recepción de avisos notariales relacionados con testamentos o poderes de conformidad con la Ley de Notariado del Estado de Tamaulipas, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada uno;
- **j).-** Autorización de licencia para estar separado del cargo de Notario Público hasta por el término de un año, o por cargo público ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- **k).-** Por los avisos derivados de las prácticas notariales, se pagarán seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; por cada uno.
- **VIII.-** Por la expedición de constancia de funciones notariales solicitadas por los notarios y adscritos del Estado de Tamaulipas, ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;



IX.- Los servicios...

**a)** al **d).-** ...

**e).-** Por la expedición, cambio o actualización de contraseña en el Registro Local de Avisos de Testamentos o en el Registro Nacional de Poderes, ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

**f).-** Por el aviso derivado de la ausencia temporal del Notario público, se pagarán seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada uno.

**X.-** Por el registro de cambio de domicilio de la Notaría Pública, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

### CAPÍTULO II DE LOS SERVICIOS DE REGISTRO Sección Primera Del Registro Civil

Articulo 62.- Los derechos ...

#### I.- INSCRIPCIONES:

1.- Inscripción del reconocimiento de hijo, adopción, defunción o de sentencias dictadas en las informaciones testimoniales relativas al nacimiento, defunción y demás hechos y actos del estado civil de las personas, una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. La inscripción de hechos relativos al nacimiento y la defunción, así como la expedición de la primera acta certificada de



nacimiento y defunción, se hará sin pago alguno de derechos. Asimismo, dentro de las presentes inscripciones se considera, la transformación de acta de Inscripción de Extranjería por nacimiento a Acta de Nacimiento, con un costo de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

2.- ...

3.- Inscripción de sentencias de divorcio:

**a).-** Expedidas en la República Mexicana, ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

**b).-** Expedidas en el extranjero, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

c).- ...

\_ \_ \_

4.- El registro...

II.- a la V.- ...

**a).-** al **f).-** ...

#### Sección Segunda

#### Del Registro Público de la Propiedad Inmueble

Artículo 64.- Los servicios que ...

l.- ...



II.- Por la calificación de todo documento que se devuelva al solicitante, denegado y/o con defecto, por carecer u omitir requisitos de forma, en lo que a continuación se menciona: Falta de firma y/o sello del Fedatario en el instrumento público o privado a Inscribir; omisión de datos de registro y/o datos de registro incorrectos; no acompañar en los Instrumentos Públicos traslativos de dominio los requisitos a que hace referencia el artículo 142 de la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio y/o al presentarlos, estos se encuentren con discrepancia a lo señalado en el Instrumento; omitir realizar las aclaraciones inherentes al estado civil y régimen conyugal; falta del duplicado del documento a inscribir; omitir dar cumplimiento al Artículo 104 de la Ley Registral; por pago de derechos incompleto; incumplimiento a lo establecido en el artículo 96, fracción VI de la Ley del Notariado del Estado; inconsistencias en los documentos ingresados para su inscripción por cuanto hace a la descripción del Bien Inmueble; para su reingreso por alguna de las causas ya descritas, se deberá cubrir el importe de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; si para su primer reingreso no se cubre la Unidad de Medida y Actualización señalada, se sumará a su siguiente reingreso.

El registrador deberá realizar en su primera calificación la revisión exhaustiva del documento que sea sometido a su análisis;

III.- ...

IV.- Por la inscripción, revocación o renuncia de los poderes en materia inmobiliaria, por cada apoderado se cobrará cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

**V.-** a la **XIV.-** ...



**XV.-** Expedición de copia certificada, dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización si el documento no excede de 15 hojas; de 16 a 30 hojas cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; de 31 a 50 hojas seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; de 51 en adelante siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Expedición de copia simples, una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización si el documento no excede de 15 hojas; de 16 a 30 hojas dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; de 31 a 50 hojas tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; de 51 en adelante cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Expedición de certificados con Reserva de Prioridad, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y actualización; Certificados Informativos, de no propiedad, de única propiedad, el importe de seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Solicitud de búsqueda de antecedentes registrales de propiedad que correspondan a personas físicas y/o morales, si del resultado de la misma no se obtienen datos o encontrándose de uno a cinco datos de registro y/o números de finca, se cobrará únicamente el importe de seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; ahora bien, cuando del resultado de la búsqueda arroje la obtención de más de seis datos de registro y/o números de finca, se cobrará el importe de tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por dato de registro y/o números de finca proporcionado.



Búsqueda de antecedentes registrales de personas morales se cobrará el importe de seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y adicionalmente tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada modificación y/o actas de Asamblea que arroje como resultado;

#### XVI.- a la XXIV.- ...

**XXV.-** Por la reimpresión de un Certificado de Reserva de Prioridad, Certificado de Aviso Preventivo o Certificación de Inscripción expedido por alguna de las oficinas registrales dependientes del Instituto Registral y Catastral, se cobrará el importe de tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por finca a reimprimir, del cual deberá de proporcionar el número de entrada;

**XXVI.-** Por la expedición de una Constancia de Historial Registral en la que se describan sus antecedentes y/o tracto sucesivo de un bien inmueble en los siguientes casos:

- **a).-** De uno a cinco años, se cobrará el importe de ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- **b).-** De uno a diez años, se cobrará el importe de trece veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- **c).-** De uno a más de diez años, se cobrará el importe de dieciocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**XXVII.-** Por la solicitud de Inscripción al Programa Alerta Patrimonial Tam, la cual tendrá una vigencia anual en los siguientes términos:



- **a).-** De una finca, se pagará el importe de tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- **b).-** De una a tres fincas, se pagará el importe de nueve veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- **c).-** De cuatro a siete fincas, se pagará el importe de catorce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- **d).-** De ocho a once fincas, se pagará el importe de diecinueve veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- **e).-** De doce a quince fincas, se pagará el importe de veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- **f).-** De dieciséis a veinte fincas, se pagará el importe de treinta y un veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- **g).-** De veintiún a veinticinco fincas, se pagará el importe de treinta y siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- **h).-** De más de veintiséis fincas, se pagará el importe de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- **XXVIII.-** Por la impresión de asientos registrales, se pagará el importe de tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 65.- Para la ...



I.- Se tendrá como base de cálculo para los efectos de la aplicación del pago de derechos de registro, y en los casos relativos a la enajenación de los bienes inmuebles, el valor más alto entre el precio pactado y el del avalúo pericial que al efecto expida la Dirección de Catastro del municipio correspondiente.

Tratándose de herencias y donaciones entre ascendientes y descendientes en línea recta, se tomará como base para el pago de derechos de registro, el resultado del valor del avalúo pericial expedido por la autoridad catastral municipal, al cual se le realizará la multiplicación por el veinticinco por ciento en caso de no estar determinado en el avalúo, de su resultado cubrirá lo correspondiente del ocho al millar.

Por lo que hace a la adquisición de herencias y donaciones entre cónyuges, se tomará como base para el pago de derechos de registro, el valor total del avalúo pericial expedido por la autoridad catastral municipal, de su resultado cubrirá lo correspondiente del ocho al millar.

Para efectos de determinar la vigencia del avalúo que sea expedido por la autoridad catastral municipal y el cual servirá de referencia para el cálculo del pago de derechos, tendrá que ser de fecha de expedición anterior a aquella en que el fedatario público autorice definitivamente la escritura, además debe ser del mismo año de elaboración del instrumento público.

II.- a la VII.- ...

**Artículo 67.-** No se causarán los derechos a que se refieren los artículos 64 y 68 de esta Ley, por los informes que soliciten las autoridades judiciales en causas penales, juicios de amparo, juicios de alimentos atendiendo al principio pro-



persona, a las personas que se encuentren registradas en el Registro Estatal de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas, además por la expedición de copias certificadas, certificaciones, la inscripción de la cancelación de algún gravamen, la inscripción de la aclaración o corrección a documentos previamente inscritos, búsqueda de documentos e informes que soliciten oficialmente los demás servidores públicos del Gobierno del Estado, en ejercicio de sus facultades como autoridades, con excepción de los solicitados por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado. Tampoco se causarán los derechos por la inscripción de embargos de bienes solicitados por dichos servidores públicos, cuando se declare que dicho embargo se realiza para proteger o salvaguardar el patrimonio del Estado, garantizar el interés fiscal del mismo o los casos en que se requieran otorgar como garantía los bienes propiedad del Gobierno del Estado.

# CAPÍTULO III DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES EDUCATIVAS DEL ESTADO

Artículo 71.- Los servicios...

I.- a la VI.- ...

**VII.-** Por solicitud, estudio y resolución del trámite de:

A. Del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de Tipo Medio Superior y Superior.



- 1. Reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo medio superior y superior, por programa académico, ciento setenta y tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- 2. Cambios a cada plan y programa de estudio de tipo medio superior y superior con reconocimiento de validez oficial, setenta y tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- 3. Cambio o ampliación de domicilio, o establecimiento de un plantel adicional, respecto de cada plan de estudios de tipo medio superior y superior con reconocimiento de validez oficial, sesenta y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- 4. Cambio de titular respecto de cada plan de estudios de tipo medio superior y superior con reconocimiento de validez oficial, cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- 5. Cambio de la denominación de la institución de tipo medio superior y superior con reconocimiento de validez oficial, cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- 6. Visita de inspección ordinaria por matricula estudiantil activa de tipo medio superior y superior con reconocimiento de validez oficial, una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- B. De la Autorización de Validez Oficial de Estudios para Escuelas Particulares Formadoras de Docentes.



- 1. Autorización de validez oficial de estudios, para escuelas particulares formadoras de docentes por programa académico, ciento setenta y tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- 2. Cambios a cada plan y programa de estudio de las autorizaciones de validez oficial de estudios para escuelas particulares formadoras de docentes setenta y tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- 3. Cambio de domicilio, ampliación de domicilio o establecimiento de un plantel adicional, respecto de cada plan de estudios con autorización de validez oficial de estudios para escuelas particulares formadoras de docentes, sesenta y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- 4. Cambio de titular respecto de cada plan de estudios de escuelas con autorización de validez oficial de estudios para escuelas particulares formadoras de docentes, cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:
- 5. Cambio de la denominación de la institución particular que cuente con autorización de validez oficial de estudios para escuelas particulares formadoras de docentes, cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- 6. Visita de inspección ordinaria por matricula estudiantil activa de escuelas que cuenten con autorización de validez oficial de estudios para escuelas particulares formadoras de docentes, una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



**VIII.-** Equivalencia de estudios de preparatoria, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

# CAPÍTULO IV DE LOS SERVICIOS CATASTRALES

# Artículo 72.- Los servicios...

- I.- REGISTROS CATASTRALES. Registro de planos de colonias, fraccionamientos o relotificaciones, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- 1.- Se deroga.
- a).- Se deroga.
- **b).-** Se deroga.
- c).- Se deroga.
- 2.- Se deroga.
- a).- Se deroga.
- **b).-** Se deroga.
- c).- Se deroga.
- 3.- Se deroga.
- II.- CERTIFICACIONES CATASTRALES.
- 1.- Copia certificada de plano de predio:



- **a).-** Tamaño carta y oficio, cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:
- **b).-** Tamaño doble carta, seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- **c).-** Tamaño mayor a doble carta, ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- **2.-** Copia certificada de plano de una manzana catastral, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- **3.-** Copia certificada de plano de una colonia o fraccionamiento, veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- **4.-** Copia certificada de manifiesto de propiedad, que obre en los archivos físicos o consultas de manifiesto obtenida de la Base de Datos del sistema catastral de la Dirección de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- **5.-** La certificación de antecedentes catastrales de un predio (valores catastrales; superficies catastrales; nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio; colindancias y medidas; inexistencia de registro a nombre del solicitante; y en general, de datos de los mismos que obren en los archivos y bases de datos de la Dirección de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas), seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



- **6.-** Búsqueda de datos y/o documentos catastrales, seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- III.- Se deroga.
- IV.- SERVICIOS TOPOGRÁFICOS.
- 1.- Deslinde de predios:
- **a).-** Urbanos, por metro cuadrado, diez por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- **b).-** Suburbanos, por metro cuadrado, uno por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- **c).-** Rústicos, por hectárea, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El importe de los derechos referidos en los incisos anteriores no podrá ser inferior a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El importe de los derechos referidos en los incisos anteriores, aplicará a los predios que se encuentren en la zona urbana y suburbana de Ciudad Victoria. Tratándose de predios fuera de la zona referida, el costo será el establecido en los incisos anteriores, más un cincuenta por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada kilómetro de distancia que exista entre las oficinas de la Dirección de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas y el predio a deslindar.



2.- Dibujo de planos topográficos, de predios:

# **2.1.-** Urbanos:

- **a).-** Predios de hasta 200.00 metros cuadrados, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- **b).-** Predios de 200.01 y hasta 500.00 metros cuadrados, siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- **c).-** Predios mayores de 500.01 metros cuadrados, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

### 2.2.- Suburbanos:

- **a).-** Predios de hasta 10,000.00 metros cuadrados, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- **b).-** Predios de 10,000.01 y hasta 50,000.00 metros cuadrados, siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- **c).-** Predios mayores de 50,000.01 metros cuadrados, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

### 2.3.- Rústicos:

**a).-** Predios de hasta 10-00-00 hectáreas, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;



**b).-** Predios de 10-00-00.01 hectáreas y hasta 50-00-00 hectáreas, siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

**c).-** Predios mayores de 50-00-00.01 hectáreas, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si el dibujo de los planos a que se refiere este inciso, se requiere sobre fotografía aérea o satelital, se agregará un costo de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si el dibujo de los planos a que se refiere este inciso, se requiere con coordenadas geográficas, se agregará un costo de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**3.-** Localización y ubicación de un predio, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

V.- Se deroga.

# CAPÍTULO V DE LOS SERVICIOS PARA EL CONTROL VEHICULAR

Artículo 73.- Con...

I.- a la X.- ...

**XI.-** Por la expedición de licencia de operador para conducir vehículos en los que se preste el servicio público del transporte, doce veces el valor diario de la Unidad



de Medida y Actualización, dicha licencia tendrá una vigencia de dos años, contados a partir de la fecha de su expedición;

XII.- a la XVI.- ...

**XVII.-** Por la expedición de licencia de conducir para:

1.- Chofer particular:

- **a).-** Vigencia de 2 años, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- **b).-** Vigencia de 3 años, quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- **c).-** Vigencia de 5 años, veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

### 2.- Automovilista:

- **a).-** Vigencia de 2 años, ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- **b).-** Vigencia de 3 años, doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- **c).-** Vigencia de 5 años, veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



### 3.- Motociclista:

a).- Vigencia de 2 años, ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

**b).-** Vigencia de 3 años, doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

**c).-** Vigencia de 5 años, veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**4.-** Aprendiz, cuya vigencia comprenderá a partir de que el solicitante una vez cumplidos los dieciséis años, realice el pago y hasta que cumpla la mayoría de edad, ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se entenderá que la vigencia de la licencia de conducir, según se trate de su expedición por primera vez o renovación de la misma, comprenderá a partir de la fecha de expedición de la misma hasta los años calendario por los cuales se haya realizado el pago correspondiente.

# Se deroga.

Tratándose de extranjeros la vigencia de la licencia de conducir, no podrá ser mayor a la fecha de vencimiento del documento que acredite la legal estancia en el país.

XVIII.- a la XXII.- ...



# CAPÍTULO VI DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 75.- Por los servicios...

I.- a la VI.- ...

**VII.-** Por la emisión de dictamen de conveniencia, el veinte por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por hectárea;

VIII.- a la XXII.-

# CAPÍTULO IX DE LOS SERVICIOS DIVERSOS

Artículo 81.- Por ...

**I.-** Restaurantes, cafés cantantes, centros de espectáculos, centros recreativos y deportivos o club, casino, círculo o club social, salones de fiestas y eventos, billares, boliches y sala de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal, con el importe de cuatrocientas cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Los bares de los hoteles y moteles, con el importe de quinientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Los cabarets, centros nocturnos, discotecas y establecimiento con cruce o captación de apuestas, con el importe de mil seiscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;



**II.-** Loncherías, fondas, coctelerías, taquerías, cenadurías, comedores y otros establecimientos similares que tengan por giro la venta y consumo de alimentos no comprendidos en la fracción anterior, con el importe de ciento sesenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

**III.-** Supermercados, con el importe de cuatrocientas noventa y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

**IV.-** Minisúper y abarrotes, con el importe de doscientas veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; licorerías, depósitos, expendios y tienda de cerveza artesanal con el importe de cuatrocientas cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; las agencias, subagencias, almacenes, bodegas, envasadoras y distribuidoras, con el importe de mil seiscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

V.- Cantinas, tabernas, cervecerías, restaurantes-bar, bares y microcervecería y otros establecimientos similares no comprendidos en la fracción I de este artículo, con el importe setecientas setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

**VI.-** Permisos para eventuales, como los que se instalan en ferias, bailes, kermesses, salones de baile y eventos deportivos, con el importe de treinta y tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por fecha; y

VII.- ...

Se deroga.



Artículo 82.- Los servicios...

I.- Por la expedición del Dictamen de Impacto Urbano para:

a).- El uso o aprovechamiento de un determinado predio o inmueble, para aquellas obras que por sus características en su desarrollo produce un impacto significativo y regional sobre la infraestructura, equipamiento urbano y servicios públicos, previstos para una región o para un centro de población, que lo impactan y que son motivo de un control urbano como lo son, Gasolineras, Estaciones de Carburación, Estaciones de expendio al público de Gas L.P.; Equipamientos Educativos, de Salud, Abasto y Recreación, que brinden servicios regionales o cualquiera que supongan la concentración en un mismo momento de más de 300 personas; Centrales de Carga, Terminales Multimodales, Centrales de Autobuses, Ferrocarriles y Aeropuertos, Construcción de industrias que utilicen o generen residuos peligrosos, siendo todas las anteriormente descritas tanto en su contexto para servicio público o privado y se pagarán por el dictamen quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización; y

**b).-** Parques Eólicos, los derechos causados serán por aerogenerador y se pagarán mil veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización.

II.- a la V.- ...

Artículo 89.- Se deroga.

Artículo 93.- Por...

I.- a la III.- ...



IV.- Se deroga.

V.- ...

**VI.-** Por la aprobación de planos de construcción de obras que por sus características y dimensiones causen impacto, en materia de ingeniería sanitaria, se pagará catorce por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por metro cuadrado.

Se consideran obras de impacto: los locales comerciales, fraccionamientos, proyectos de dos o más casas-habitación, plazas comerciales, consultorios, centros de atención médica en todos sus niveles y modalidades, bodegas, naves industriales, gasolineras, talleres, tiendas de autoservicio, agencias automotrices, hoteles, departamentos, edificios multifamiliares, restaurantes, bares, casinos, centros y clubes deportivos, gimnasios y, en general, todas las construcciones mayores a proyectos de una sola casa habitación;

**VII.-** Por asesoría para la autorización de permiso sanitario de construcción, remodelación o modificación, se pagará cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VIII.- Para...

1.- al 14.- ...

15.- Se deroga.

16.- Se deroga.



17.- al 36.- ...

37.- Por centro de rehabilitación física, se pagará ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

38.- Por centro de terapia hiperbárica y de oxigenoterapia, se pagará ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

39.- Por centro de atención médica de primer nivel, se pagará doce veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

IX.- Se deroga.

X.- y XI.- ...

**XII.-** Por permiso sanitario para inhumación, exhumación, reacomodo, traslado y cremación funeraria, se pagarán diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XIII.- a la XXIV.- ...

**XXV.-** Por el Distintivo Sanitario, se pagará veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

**XXVI.-** Por reimpresión y/o corrección de documentos por error atribuible al solicitante, se pagará una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y



**XXVII.-** Por aplicación de la vacuna contra fiebre amarilla, se pagará catorce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 97 Bis.-** Por la inscripción en el registro estatal previsto por la fracción VII del artículo 24 Quater, los sujetos obligados pagarán por única vez, el equivalente a cuatrocientas siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

# CAPÍTULO XI DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL EN MATERIA AGROPECUARIA

# Artículo 100 BIS.- Para efecto...

- I.- Por la obtención del registro, refrendo o baja del registro de fierro, señal de sangre, tatuaje y cualquier otro medio de identificación, así como autorizar la traslación de dominio de los derechos que amparan estos documentos, se determinará conforme a lo siguiente:
- **a).-** Registro entre 1 a 50 unidades animal se pagará el importe equivalente a ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- **b).-** Registro entre 51 a 200 unidades animal se pagará el importe equivalente a dieciséis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- **c).-** Registro entre 201 o más unidades animal se pagará el importe equivalente a treinta y dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



**II.-** Por obtener el registro de corrales de acopio para exportación de ganado bovino y de fierro limpio se pagará el importe equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

III.- Se deroga.

IV.- Por el registro...

**a)**.- Sesenta y cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, los introductores y acopiadores de especies pecuarias;

**b)**.- Treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, las empresas dedicadas al comercio de productos y subproductos cárnicos, lácteos y pieles;

c) ...

V.- ...

**VI.-** Por la obtención del certificado de inspección de carne, en canal, productos y subproductos de origen animal en diversas presentaciones, con motivo de verificación de sanidad, comprobación de la propiedad y procedencia de la misma:

**a).-** Vehículos hasta 3 toneladas, una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

**b).-** Vehículos de más de 3 toneladas y hasta 6 toneladas, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;



**c).-** Vehículos de más de 6 toneladas y hasta 10 toneladas, seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

**d).-** Vehículos de más de 10 toneladas, catorce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

VII.- Se deroga.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.

Se reforma la fracción IV del artículo 50; el artículo 65; el último párrafo del artículo 75; la fracción IV del artículo 104; el primer párrafo del artículo 118; el primer párrafo del artículo 119; la fracción III del artículo 123; el artículo 124; el último párrafo del artículo 142; el penúltimo párrafo del artículo 144; el segundo párrafo del artículo 146 y el primer párrafo del artículo 148 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.

Se adiciona un artículo 53-A y párrafos quinto y sexto en el artículo 146 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 50.- Cuando ...

I.- a la III.- ...

IV.- Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen



conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de este Código.

V.- a la VII.- ...

Para...

ARTÍCULO 53-A.- Con relación a las facultades de comprobación previstas en el artículo 44, fracciones II y III de este Código, las autoridades fiscales podrán revisar uno o más rubros o conceptos específicos, correspondientes a una o más contribuciones o aprovechamientos, que no se hayan revisado anteriormente, sin más limitación que lo que dispone el artículo 67 de este Código.

Cuando se comprueben hechos diferentes la autoridad fiscal podrá volver a revisar los mismos rubros o conceptos específicos de una contribución o aprovechamiento por el mismo periodo y en su caso, determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos que deriven de dichos hechos.

La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros; en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten, o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales, a menos que en este último supuesto la autoridad no haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente pudiendo haberlo hecho o bien, cuando habiéndolo objetado, el incidente respectivo haya sido declarado improcedente.



**ARTÍCULO 65.-** Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

ARTÍCULO 75.- Dentro ...

I.- a la V.- ...

Cuando se...

En el caso de que la multa se pague dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que se le notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un veinte por ciento de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.

**ARTÍCULO 104.-** Se ...

I.- a la III.- ...

**IV.-** Desocupe o desaparezca del lugar donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Estatal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita domiciliaria o del requerimiento de la contabilidad, documentación o información de conformidad con la fracción II del artículo 44 de este Código y antes de un año contado a partir de dicha notificación, o bien después de que se le hubiere notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efecto, o cuando las autoridades



fiscales tengan conocimiento de que fue desocupado el domicilio derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que el contribuyente desaparece del lugar en donde tiene su domicilio fiscal cuando la autoridad acuda en tres ocasiones consecutivas a dicho domicilio dentro de un periodo de doce meses y no pueda practicar la diligencia en términos de este Código.

No se formulará...

**ARTÍCULO 118.-** La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas.

...

**ARTÍCULO 119.-** El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que surta efecto su notificación.

Si el ...

ARTÍCULO 123.- Es ...

I.- y II.- ...

**III.-** Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas.



IV.- a la VII.- ...

ARTÍCULO 124.- El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente del otro, a excepción de las resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos.

ARTÍCULO 142.- No se...

Cuando ...

Cuando...

Si ...

En ...

Si ...

No se ...

En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas u ocurrir al superior jerárquico de la autoridad ejecutora, si se está tramitando recursos acompañando los documentos en que conste el medio de defensa hecho



valer y el ofrecimiento o, en su caso, el otorgamiento de la garantía de interés fiscal.

ARTÍCULO 144.- El crédito... El término... No se... La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente. Cuando ... ARTÍCULO 146.- Las... Si el contribuyente no cubre lo que se le reclama y sus accesorios legales en el momento en que se le haya requerido para ello, se procederá inmediatamente como sigue: I.- A embargar... II.- A embargar... El embargo... Cuando los...



Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga o de la autorización para pagar en parcialidades o por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

No se practicará embargo respecto de aquellos créditos fiscales que hayan sido impugnados en sede administrativa o jurisdiccional y se encuentren garantizados en términos de lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 148.- Los bienes o negociaciones embargados se podrán dejar bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieren necesarios. Los jefes de las oficinas ejecutoras, bajo su responsabilidad, nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales. Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner a disposición de la autoridad ejecutora los bienes que fueron objeto de la depositaría, pudiendo ésta realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes bajo su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

En ...

La ...

El ...

ARTÍCULO TERCERO.- De la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas.



Se reforma el tercer párrafo del artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas.

Se adiciona la fracción XV al artículo 4, un artículo 7 Bis y un cuarto párrafo al artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 4.- A los...

I.- a la XIV.- ...

XV.- El 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias del Municipio, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales y se cumpla además con los requisitos que al efecto señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 7 Bis.- El 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal, establecido en el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal, se distribuirá entre aquellos Municipios que celebren convenio en materia de administración del Impuesto Predial con el Estado.

Para la determinación del coeficiente de participación de cada Municipio se tomará como base la variación porcentual de su recaudación del Impuesto Predial de los dos ejercicios fiscales anteriores al actual, el resultado será ponderado por su



población, y la cantidad que se determine se dividirá entre la sumatoria del total de Municipios, para así obtener el coeficiente de participación. El cociente que se determine como resultado de la variación en la recaudación de Impuesto Predial de cada Municipio nunca podrá ser superior a 2.

ARTÍCULO 9.- Adicionalmente...

I.- a la III.- ...

Corresponde...

Si la Secretaría de Finanzas no recibe la información citada en el plazo señalado, a causa de que algún Municipio u organismo de agua no reporte su recaudación de Impuesto Predial o Derechos de Agua a la Auditoría Superior del Estado, se considerará el 50% de la recaudación con que se efectuó el último cálculo de los coeficientes, este importe se mantendrá sin cambio en los ejercicios fiscales posteriores, hasta el ejercicio en que el Municipio u organismo reporte una nueva cifra de recaudación.

El Estado aplicará los nuevos coeficientes a las cantidades que hubiera determinado provisionalmente y efectuará a más tardar el 30 de junio, las liquidaciones o descuentos que procedan.

. . .

# ARTÍCULO CUARTO.- De la Ley de Tránsito.

Se reforma el inciso c) de la fracción II, del artículo 49-Bis de la Ley de Tránsito, para quedar como sigue:



# ARTÍCULO 49 Bis.- ...

I.- Multa...

a).- al d).- ...

II.- Suspensión...

a).- y b).- ...

c).- A quien infrinja lo establecido en el artículo 19 Ter, fracciones I, incisos b) y c), II y III de esta ley, o sus colectivos en el Reglamento estatal o municipal de que se trate, pudiendo suspenderse hasta por seis meses, independientemente de otras infracciones a que se haga acreedor.

III.- a la VII.- ...

Dichas...

<u>ARTÍCULO QUINTO</u>.- De la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas.

Se reforma la fracción IV del artículo 30, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 30.- El demandado...

I. a la III. ...

**IV.** En su caso, constancia del acto, procedimiento o resolución impugnados y de las respectivas notificaciones, cuando el demandante haya manifestado bajo protesta de decir verdad que no se le entregaron;



**V.** y **VI.** ...

Tratándose ...

Para los ...

**ARTÍCULO SEXTO.-** De la Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas.

Se reforman los artículos 50., fracciones I, XXXIX, XLII, XLIII, XLVIII, LI y LII; artículo 60; artículo 16, fracción XIII; 19, fracciones I, VII, VIII, párrafo primero y IX; 25, fracción IX; 68, fracciones I a la IX; 76, último párrafo y 80; se adicionan las fracciones XXXII y LI, recorriéndose en su orden natural las subsecuentes del artículo 50.; un párrafo segundo al artículo 60.; un párrafo segundo al artículo 90.; fracciones XXXII y XXXIII al artículo 10; un párrafo segundo al artículo 19; los párrafos segundo y tercero al artículo 49 y una fracción X al artículo 68; y se deroga el inciso i) de la fracción III del artículo 68, de la Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas, para para quedar como siguen:

# ARTÍCULO 5o.- Para...

**I.-** Abarrotes: Establecimiento dedicado a la venta de alimentos y bebidas sin preparar, artículos para el hogar y similares que expende, complementariamente, bebidas alcohólicas en envase cerrado al menudeo, deberá contar con un área de servicio no menor de 50 metros cuadrados y el exterior del local no deberá ostentar publicidad de bebidas alcohólicas o de sus proveedores. El valor de la existencia de bebidas alcohólicas dispuesta para su venta en el establecimiento, no debe ser superior al 20% del importe total de la mercancía en el mismo;



II.- a la XXXI.- ...

**XXXII.-** Establecimiento con cruce o captación de apuestas: Establecimientos en los que se realicen juegos con cruce o captación de apuestas incluidos sorteos, independientemente de la denominación que se les dé, así como apuestas remotas para eventos o competencias deportivas y para los cuales se requiera permiso conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento;

**XXXIII.-** Expendio o depósito: Establecimiento en donde se enajena cerveza en envase cerrado para su posterior consumo en lugar distinto a este;

**XXXIV.-** Feria: Lugar o espacio habilitado o construido para efecto de exponer, exhibir y dar a conocer artículos y actividades comerciales, industriales, artísticas, culturales, artesanales, deportivas y de cualquier otra naturaleza lícita, con el objeto de promover el desarrollo del Estado, en el que se puede enajenar bebidas alcohólicas, servidas en envase desechable, de plástico o de cualquier otro material que no represente peligro alguno;

**XXXV.-** Fonda: Fonda, lonchería, taquería, cenaduría, comedor y similares: Lugares donde se expenden alimentos preparados, que de manera complementaria podrán enajenar únicamente cerveza para su consumo en el interior del mismo lugar y en forma simultánea al consumo de alimentos;

**XXXVI.-** Licencia: Documento otorgado por el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, en el que consta la autorización, los términos y las condiciones en que se puede enajenar, distribuir o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, ya sea en envase cerrado o abierto;



**XXXVII.-** Licorería: Establecimiento cuya actividad predominante sea la enajenación de bebidas alcohólicas en envase cerrado y al menudeo;

**XXXVIII.-** Mercancía: Toda bebida alcohólica que se encuentre en un inmueble, así como en los muebles o enseres requeridos para su comercialización y venta;

**XXXIX.-** Microcervecería: Se entiende aquel establecimiento independiente donde se produce y almacena para su distribución y venta, cerveza artesanal, de producción propia así como un diverso productor de cerveza artesanal, y cuenta con sala de degustación con música en vivo o grabada, área en el interior o exterior para dar servicio, autorizado en los términos de la normatividad aplicable;

**XL.-** Minisúper: Establecimiento con prestación de autoservicio, cuyo objeto primordial es la venta al público de alimentos y bebidas sin preparar, así como productos de uso y de consumo, el cual podrá complementariamente enajenar bebidas alcohólicas en envase cerrado para su consumo en lugar distinto, deberá contar con un área de servicio no menor de 50 metros cuadrados y el exterior del local no deberá ostentar publicidad de bebidas alcohólicas o de sus proveedores. El valor de la existencia de bebidas alcohólicas dispuesta para su venta en el establecimiento, no debe ser superior al 20% del importe total de la mercancía en el mismo.

**XLI.-** Permiso: Documento otorgado por el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, en el que se autoriza la enajenación de bebidas alcohólicas en envase abierto desechable, de plástico o de cualquier otro material que no represente peligro alguno y se permite su consumo en un espacio previamente delimitado;



**XLII.-** Propietario: Persona física o moral que enajena bebidas alcohólicas en los términos de esta ley, así como aquella que con el carácter de dependiente, gerente, administrador, representante u otro similar, sea responsable de la operación y funcionamiento de algún establecimiento;

**XLIII.-** Restaurante: Establecimiento donde se expenden alimentos y bebidas alcohólicas, para su consumo en el mismo, debiendo contar con menú de los platillos que expenda y las materias primas suficientes para su preparación, deberá contar con un mínimo de 10 mesas con sus sillas, cocina que incluya: estufa, refrigerador, utensilios de cocina, vajillas, deberá contar con visibilidad al interior del establecimiento, sanitario independiente para ambos sexos, un área de servicio no menor de 50 metros cuadrados, el exterior del local no deberá ostentar publicidad de bebidas alcohólicas o de sus proveedores, deberá estar independiente de cualquier otro establecimiento y no deberá tener restricción alguna al acceso familiar;

**XLIV.-** Restaurant-Bar: Establecimiento donde se expenden alimentos para su consumo en el mismo, que en su interior cuente con una área donde solo se expendan bebidas alcohólicas, que además podrá contar con pista de baile para su clientela, menú de los platillos que expenda y alimentos suficientes para su preparación, deberá contar con un mínimo de 10 mesas con sus sillas, cocina que incluya: estufa, refrigerador, utensilios de cocina, vajillas, deberá contar con visibilidad al interior del establecimiento, sanitario independiente para ambos sexos, un área de servicio no menor de 50 metros cuadrados, el exterior del local no deberá ostentar publicidad de bebidas alcohólicas o de sus proveedores, deberá estar independiente de cualquier otro establecimiento y no deberá tener restricción alguna al acceso familiar;



XLV.- Sala de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal:

Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva es la venta para consumo de

cerveza artesanal hecha en México con o sin alimentos y que cuente con música

grabada o en vivo;

XLVI.- Sala de fiestas y eventos: Lugar destinado a la realización de fiestas y

bailes eventuales, el cual además se caracteriza por presentar espectáculos para

diversión de los asistentes y por prestar servicios de banquete, el cual incluye el

consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo en el interior del

mismo durante el desarrollo del evento, dicho lugar no podrá funcionar como

discoteca, bar, restaurant-bar o cualquier otro giro;

**XLVII.-** Secretaría: La Secretaría de Finanzas:

XLVIII.- Secretario: El titular de la Secretaría de Finanzas;

**XLIX.-** Supermercado: Establecimiento comercial organizado por departamentos

con sistema de autoservicio, con enajenación complementaria de bebidas

alcohólicas al menudeo en envase cerrado, para su consumo en lugar distinto,

deberá contar con carritos de autoservicio, estacionamiento para más de 10

vehículos y en este tipo de giro la enajenación de bebidas alcohólicas, deberá ser

de un 20% contra un 80% de la demás mercancía:

L.- Tienda de Cerveza Artesanal: Establecimiento mercantil especializado en la

venta de cerveza artesanal, hecha en México, en envase cerrado al menudeo,

mercancías relacionadas con su consumo externo;

102



**LI.-** Tienda de Conveniencia: Establecimiento que ofrece una gran variedad de productos, como comida rápida, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, enlatados, congelados, periódicos y revistas, fármacos de venta libre, además de ofrecer servicios de transacciones, depósitos y pago de servicios, debiendo contar con una superficie menor a los 500 metros cuadrados, pudiendo funcionar las 24 horas del día y los 365 días del año, pero para la venta de bebidas alcohólicas deberán sujetarse a los horarios establecidos por la ley;

LII.- Venta: Toda actividad relacionada con la enajenación de bebidas alcohólicas;

**LIII-** Venta al mayoreo: Enajenación de bebidas alcohólicas en cartón o caja cerrada cuando esta sea mayor de cinco cajas o cartones;

**LIV.-** Venta al menudeo: Enajenación de bebidas alcohólicas en envase o botella cerrada o abierta o al copeo, y que esta sea de cinco cajas o cartones o menos; y

**LV.-** Visitador: Servidor Público que se le ordena practicar visitas domiciliarias a un determinado establecimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de esta ley.

Para ...

**ARTÍCULO 6o.-** En los abarrotes, agencias o subagencias, almacenes, bodegas, centros comerciales, distribuidoras, expendios o depósitos, licorerías, minisúper, tiendas de conveniencia y supermercados, la enajenación o distribución de bebidas alcohólicas sólo podrá efectuarse en envase cerrado y para su posterior consumo en lugar distinto a éstos.



Únicamente se autoriza destapar las bebidas en el interior a efecto de que estas sean preparadas con otros ingredientes, pero no podrán consumirse en el mismo lugar, siendo únicamente para llevar y deberán entregarse al cliente en recipiente tapado.

ARTÍCULO 9o.- Para ...

En los establecimientos comerciales sea cual fuere su giro no podrán tener en existencia cualquier tipo y cantidad de bebidas alcohólicas, ni permitir el consumo de estas, sin contar con la licencia o permiso correspondiente.

ARTÍCULO 10.- Para ...

I.- a la XXXI.- ...

XXXII.- Tienda de Conveniencia; y

**XXXIII.-** Establecimiento con Cruce o Captación de Apuestas.

ARTÍCULO 16.- Son ...

I.- a la XII.- ...

XIII.- Impedir que las personas que concurran a los establecimientos de bar, cabaret o centro nocturno, cantina, cervecería o discoteca permanezcan en ellos después del horario fijado en el artículo 19 de esta ley; en los casos de restaurantes y restaurant-bar, éstos podrán permanecer abiertos, pero no deberán enajenar ni permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera del horario fijado en el artículo 19 de esta Ley;



XIV.- a la XVIII.- ...

ARTÍCULO 19.- La ...

**I.-** Los abarrotes, expendios o depósitos, licorerías, minisúper, supermercados, tienda de cerveza artesanal y tiendas de conveniencia, de lunes a sábado, de las diez a las veinticuatro horas, y los domingos de las diez a las veinte horas;

II.- a la VI.- ...

VII.- Los cabarets o centros nocturnos, discotecas y establecimiento con cruce y captación de apuesta, de domingo a jueves de las veinte a las dos horas del día siguiente, y los viernes y sábados de las veinte a las cuatro horas del día siguiente;

**VIII.-** Los bares, bares de hotel y motel, restaurantes, restaurantes-bar, las microcervecerías y sala de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal, de lunes a sábado de las diez a las dos horas del día siguiente, y los domingos de las diez a las veinticuatro horas;

En ...

**IX.-** Los salones de fiestas y eventos, de lunes a sábado de las diez a las cuatro horas del día siguiente, y los domingos de las diez a las veinticuatro horas.

En los días 15 de septiembre, 24 y 31 de diciembre se observará el horario aplicable al sábado.

ARTÍCULO 25.- Para obtener ...



I.- a la **VIII.-** ...

**IX.-** Constancia expedida por el Ayuntamiento respecto al cumplimiento de los requisitos en materia del uso de la construcción o edificación del establecimiento y de las distancias a que se refiere la fracción XII de éste artículo;

**X.-** a la **XV.-** ...

. . .

# ARTÍCULO 49.- La ...

La Secretaría dará inicio al procedimiento de cancelación de licencia al que se refiere el presente artículo y el artículo 50 de la presente Ley, solo cuando las hipótesis jurídicas que dieren lugar a ello se actualicen fuera del ejercicio de las facultades de comprobación de la propia Secretaría.

Cuando las infracciones cometidas por el contribuyente sean descubiertas por la autoridad con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, el plazo de diez días a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, será otorgado al particular al momento de determinar la sanción correspondiente.

# ARTÍCULO 68.- El ...

I.- Con multa de ochenta y tres a ciento sesenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y clausura temporal hasta por un plazo de quince días, en los siguientes casos:

a).- al d).- ...



**II.-** Con multa de ciento sesenta y siete a trescientas treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y clausura temporal hasta por un plazo de treinta días, en los siguientes casos:

**III.-** Con multa de trescientas treinta y dos a quinientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y clausura temporal hasta por un plazo de sesenta días, en los siguientes casos:

i).- Se deroga.

**IV.-** Con multa de quinientas cincuenta y dos a mil seiscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, clausura definitiva y cancelación de la licencia o permiso, en los siguientes casos:

En ...

V.- Con multa de ciento diez a quinientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando en los establecimientos en que se enajenen bebidas alcohólicas se utilicen como casas habitación, viviendas, departamentos u oficinas, o que estén comunicados con ellos. Igual sanción se impondrá al propietario o poseedor de la casa habitación que venda o permita que se vendan bebidas alcohólicas, así como a quienes violen lo dispuesto en los artículos 14 y 62 fracciones I y II de esta Ley;



VI.- Con multa de ochenta y tres a quinientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y clausura temporal hasta por un plazo de treinta días, cuando el establecimiento se destine a un giro distinto al autorizado en la licencia o permiso correspondiente. La clausura será definitiva cuando se opere el establecimiento como bar, cabaret o centro nocturno, cantina o taberna, cervecería o discoteca, y en la licencia o permiso respectivo tenga autorizado giro distinto;

**VII.-** Con multa de trescientas treinta a quinientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y clausura temporal hasta por treinta días, cuando por cualquier otro acto u omisión se infrinjan las disposiciones de esta ley, que no se encuentre previsto en las fracciones anteriores;

**VIII.-** Con arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, multa de quinientas cincuenta y dos a mil seiscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y clausura definitiva, a los propietarios de los establecimientos que expendan o suministren las bebidas alcohólicas, sin contar con licencia o permiso correspondiente, siendo solidariamente responsables los distribuidores que surtan a dichos establecimientos;

**IX.-** Con multa de once mil a veintidós mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quienes no presenten la declaración a que se refiere el artículo 16 fracción XVII de esta Ley o la presente después de haber sido requerida por la Oficina Fiscal del Estado que corresponda al domicilio del obligado; y

**X.-** Con multa de quinientas cincuenta a mil seiscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se enajenen al mayoreo bebidas alcohólicas a establecimientos que no estén autorizados en los términos de esta Ley.



ARTÍCULO 76.- Al ...

I.- a la V.- ...

Cuando ...

Cuando no se acompañen algunos de los requisitos a que se refieren las fracciones II, III y V de este precepto, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que en el plazo de tres días los presente, su falta de presentación dará lugar a que se tenga por no interpuesto el recurso.

ARTÍCULO 80.- En contra de la resolución que resuelva el recurso de reconsideración, no procede recurso administrativo alguno, y podrá recurrirse al juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, en los términos previstos en el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- De la Ley para Regular la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Tamaulipas.

Se deroga el último párrafo del artículo 13 de la Ley para Regular la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13.- La Secretaría...

EI...

Se deroga.



# ARTÍCULO OCTAVO.- De la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas.

Se adiciona el artículo 63-1 al Capítulo II del Título Quinto de la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**63-1.** Por la expedición de copias simples y/o certificadas o en su caso búsqueda de documentos y/o expedientes que los contribuyentes soliciten a la Subsecretaría de Transporte, se pagará el importe que para tal efecto establece la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO**. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 2020, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO**. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.



Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.

# COMISIÓN DE FINANZAS, PLANEACIÓN, PRESUPUESTO Y DEUDA PÚBLICA

NOMBRE	A FAVOR	, EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ARTURO SOTO ALEMÁN PRESIDENTE			
DIP. IMELDA MARGARITA SANMGU SÁNCHEZ SECRETARIA	JEL JUL		
DIP. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ ORTA VOCAL			Name of the last o
DIP. GERARDO PEÑA FLORES VOCAL			
DIP. ROQUE HERNÁNDEZ CARDONA VOCAL			Akgue
DIP. FLORENTINO ARÓN SÁENZ COB VOCAL	os		<i>J</i>
DIP. LAURA PATRICIA PIMENTEL RAMÍREZ VOCAL		Path Amount	

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAIDO A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY DE TRÁNSITO, DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY REGLAMENTARIA PARA ESTABLECIMIENTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DE LA LEY PARA REGULAR LA APERTURA, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS